

BIBLIOGRAFIA

I. REVISTA DE REVISTAS

A) NORMAS GENERALES

Probabilismo canónico

Así encabeza el P. CABREROS un artículo publicado en la revista "Salmanticensis" (1), en el cual, después de una breve introducción, estudia la *duda de derecho* y la *duda de hecho*, a que alude el canon 15 del *Codex*.

Los llamados *sistemas morales*, comienza diciendo en la introducción, funcionan a base de la *duda* objetiva y probable acerca del verdadero sentido de la ley como norma de conducta y de la *certeza moral* (los subrayados son del autor) que la prudencia exige siempre en el obrar humano. Los sistemas morales tratan de mostrar, mediante algunos principios reflejos, cuál sea la norma obligatoria de conducta que debe observarse cuando no se descubre claramente ante nuestra vista la trayectoria que conduce a nuestro fin. Estas normas generales de prudencia que dictan el modo obligatorio de obrar en los casos dudosos a fin de garantizar la licitud de nuestros actos, son posibles, como son posibles y perennemente válidos los preceptos de justicia, de caridad y de cualquier otra virtud, siempre que estas reglas universales y permanentes estén fundadas en la esencia o naturaleza misma de las cosas. Rechazar de plano los principios generales llamados *reflejos*, sería lo mismo que apagar el foco de luz destinado a iluminar una encrucijada...

Nosotros no intentamos investigar qué principios reflejos de moralidad son más conformes a la prudencia, sino conocer las supremas normas directrices que para el caso de duda el *Codex* ha sancionado y que, por lo tanto, son indiscutiblemente seguras.

Nuestro Código distingue en el *canon 15* una doble clase de duda por razón del objeto, en la que se basa todo el sistema canónico acerca de la existencia objetiva y de sus efectos jurídicos y morales: esta doble duda es la *de derecho* y la *de hecho*. (Son del autor todos los subrayados.)

(1) M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.: "Salmanticensis", 2 (1955), 80-89.

I. DUDA DE DERECHO

a) *Legislación canónica*.—“Leges, etiam irritantes et inhabilitantes, in dubio iuris non urgent”, dice el canon 15 en su primera parte.

El Código, en éste como en la mayoría de los cánones, considera la ley bajo el aspecto normativo, no bajo el aspecto subjetivo o de obligación: declara si la ley existe o no existe; y, si habla de obligación, es en cuanto ésta constituye el efecto esencial de la ley...

De la ley dudosa *con duda de derecho*, el canon 15 declara que no obliga, que no urge; lo cual equivale a decir que tal ley se considera como objetivamente inexistente... Y hasta tal punto se la considera jurídicamente como inexistente que, aun en el caso de que sea auténticamente interpretada, no entra en vigor ni produce ningún efecto, sino a partir de la declaración que debe promulgarse como una ley nueva (can. 17, § 2).

La prescripción del canon 15, en la duda de derecho, se halla confirmada por los cánones 209; 2.245, § 4; 2.233, § 1.

Por el contrario, creemos que implican una limitación del principio: “Leges in dubio iuris non urgent”, los cánones 6, 4.º; 23 y 1.014.

b) *La legislación canónica en la duda de derecho y su relación con el probabilismo moral*.

Entre los principios reflejos del Código y los principios reflejos ideados por los moralistas, no existe relación directa. Porque, si bien es cierto que ambos sistemas—el canónico y el moral—se ordenan a resolver el estado de duda acerca de la ley, cada uno mira la cuestión bajo su propio aspecto. El sistema canónico se ocupa de la existencia o eficacia *objetiva* de la ley... Los sistemas morales sólo pueden decirnos si el efecto subjetivo de la ley, que es la obligación moral o de la conciencia, se produce o no en el caso de una ley dudosa, independientemente de que la ley exista o no exista... Respecto de los otros efectos de la ley que directamente promanan de su realidad objetiva, los sistemas morales nada pueden resolver... Esta doctrina es clara y unánimemente aceptada. De ella se deduce la falta de relación directa entre el sistema canónico y los sistemas morales.

Pero, por otra parte, es evidente que media entre ellos una relación indirecta de altísima importancia. En efecto, si una ley eclesiástica es dudosa con duda de derecho, esa ley, salvo excepción, se considera como inexistente y, por tanto, ni siquiera puede plantearse la cuestión moral de la obligación. Al contrario, si por excepción la ley dudosa objetivamente persiste, no por eso queda resuelto el problema moral: entonces es cuando entran en juego los diversos sistemas para determinar la obligación de conciencia.

Tocante a la relación del sistema canónico con los varios sistemas de moral, el autor afirma que, en la duda de derecho sobre la ley eclesiástica, el Código favorece al probabilismo y hasta puede decirse que es probabilista desde un ángulo diverso, desde su mismo fondo ontológico, conforme queda explicado. El Código, como el probabilismo moral y aun más radicalmente que él, admite, en la duda de derecho, el principio general de: "lex dubia, lex nulla".

Luego, examinando los cánones 6, 4.º, 23 y 1.014, de los cuales advirtió que implican una limitación del principio: "Leges in dubio iuris non urgent", manifiesta que, sin derogar propiamente las soluciones del sistema probabilista moral, presuponen otras diversas.

II. DUDA DE HECHO

"In dubio autem facti potest Ordinarius in eis dispensare...", dice el canon 15 en su segunda parte.

Quando la duda es únicamente *de hecho*, la ley en sí misma, objetivamente considerada, existe y tiende a producir todos sus efectos. Pero la ley es una norma abstracta, que no puede realizarse, sino cuando se cumple la condición de hecho prevista en la misma ley. Sobre esta condición de hecho versa la duda de que ahora tratamos... Al legislador incumbe dictar normas ciertas de conducta, declarando, al menos por medio de principios reflejos, el valor y alcance de cada ley...

Lo que no puede hacer el legislador es marcar un rumbo fijo a los hechos contingentes... Entre los efectos de la ley canónica es preciso distinguir los simplemente jurídicos de los jurídico-morales. Los primeros, que son principalmente la validez del acto y la capacidad de la persona, dependen, en la duda de hecho, de la realidad misma de los hechos que se presuponen en la ley. Por eso aquí no valen los sistemas morales...; respecto de ellos el *Codex* ha mantenido, en la duda de hecho, la más estricta neutralidad: no se ha declarado por ninguno y ni siquiera puede decirse que favorezca indirectamente a uno más que a otro.

En algunos casos excepcionales el mismo legislador ha resuelto prácticamente la duda de hecho, ya estableciendo una presunción en favor de la existencia o modalidad del hecho, ya simplemente determinando lo que debe hacerse mientras la duda exista.

Realiza lo primero en los cánones 84, § 2; 2.219, § 2; 1.070, § 2. y otros. El segundo remedio para resolver la duda de hecho: la dispensa, lo propone el canon 15.

Por último, el autor sintetiza su pensamiento en las siguientes conclusiones que reproducimos literalmente:

1.ª El Código de Derecho Canónico no favorece directamente a ningún sistema moral.

2.ª En la duda de derecho, favorece, en principio, aunque sólo indirectamente, al probabilismo.

3.ª En la duda de hecho, el Código no resuelve generalmente la duda, dejando, salvo legítima dispensa, que la validez del acto se amolde a la realidad de los hechos y la licitud a las leyes de la moral.

* * *

Dubium iuris in canone 15

Sobre este punto apareció un artículo en la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (2), del cual es autor el P. BENDER, cuyo contenido extractamos a continuación.

La duda o incertidumbre acerca del derecho vigente resulta nociva para la sociedad y es enojosa para los canonistas.

Dada la limitación del humano entendimiento no siempre es factible redactar las leyes con toda la claridad que fuera de desear; proviniendo de ahí que surjan dificultades respecto del modo como debe entenderse el alcance de algunas leyes.

A fin de que no produzca duda de derecho cualquier oscuridad o ambigüedad del texto legal, insertó el legislador en el *Codex* algunas normas generales para que, aplicándolas, podamos lograr certeza en orden al derecho vigente cuando se presenten dichas contingencias.

Estas normas las encontramos en los cánones 19; 23; 6, 4.º, y 15. Los casos en que tiene lugar la aplicación de tales normas son aquellos en que persiste la duda de derecho, aun después de haber aplicado los medios de interpretación señalados en los cánones 17, 18 y 22.

Cumple advertir que no debemos echar mano del canon 15 sino después de haber agotado todos los recursos que ofrecen los otros que dejamos mencionados sin conseguir desvanecer la duda.

Lo primero de todo hace falta averiguar en qué consiste la duda de derecho a que se refiere el canon 15.

A tal efecto expone BENDER la noción filosófica de la duda y su división en subjetiva y objetiva, admitida no sólo por los juristas, sino también por el *Codex*, principalmente en el canon 17, § 2, donde aparece la distinción entre "lex dubia" y "lex cuius verba in se certa" (sunt). El primer

(2) L. BENDER, O. P.: "E. I. C.", 11 (1955), 9-27.

miembro corresponde a la duda objetiva, y el segundo a la duda exclusivamente subjetiva. En ambos existe cierta duda, y por eso hay lugar a interpretación auténtica; mas ésta produce efectos diversos en uno y otro caso, ya que en la segunda hipótesis no necesita ser promulgada, y tiene efecto retroactivo, mientras que en la primera no tiene dicho efecto y debe promulgarse, conforme lo declara el mismo canon.

Huelga advertir que a la duda objetiva acompaña necesariamente la duda subjetiva.

Una vez admitido que hay dos clases de duda, cabe preguntar a cuál de ellas se refiere el canon 15 cuando dice que "leges in dubio iuris non urgent".

Ya hemos visto las diferencias que existen entre la duda objetiva y la puramente subjetiva, según el canon 17, § 2, que consagra las enseñanzas de la doctrina jurídica general a ese respecto.

De ahí parece inferirse que la interpretación auténtica dada para resolver una duda subjetiva no cambia el derecho en realidad vigente. Este es igual antes y después de tales interpretaciones. Mientras existe la duda puramente subjetiva ningún influjo ejerce sobre el derecho vigente. Lo cual equivale a decir que la norma "leges in dubio iuris non urgent" no afecta a la duda subjetiva, sino únicamente a la duda objetiva.

La duda objetiva, por el contrario, ejerce positivo influjo en el derecho vigente, ya que mientras persiste esa duda la ley por ella afectada no obliga, es decir, semejante duda suspende o suprime la ley. Pero si desaparece la duda en virtud de una interpretación auténtica, esta interpretación cambia el derecho vigente, y, por lo mismo, necesita ser promulgada y no tiene fuerza retroactiva.

Las normas establecidas en el canon 17, § 2, tocante a la necesidad de la promulgación y al valor retroactivo no son normas de derecho positivo, sino que fluyen de la naturaleza misma de las cosas por aquellas regidas.

Ahora bien, tales normas suponen y exigen que lo del canon 15 se entienda exclusivamente de la duda *objetiva* de derecho, o sea, de la ley en sí u objetivamente dudosa, a la cual corresponde una interpretación no retroactiva, creadora de un nuevo derecho que no regía anteriormente mientras subsistió la duda objetiva. Si la norma del canon 15 abarcara la duda *subjetiva* no podría el legislador disponer que la interpretación auténtica de la misma tuviera valor retroactivo, o sea, que no cambiara el derecho vigente.

Además, la duda objetiva permanece y surte su efecto mientras no la suprime una intervención auténtica, oficial; en cambio, la duda subjetiva

puede variar y cesar independientemente de tal intervención. Por ende, la cesación de la primera es un hecho controlable, no así la de la segunda.

Síguese de ahí que los autores privados, a quienes compete dar interpretaciones doctrinales, no procederían rectamente si dijeran: aquí hay una duda de derecho, luego en virtud del canon 15 la ley no urge. Antes de pronunciar ese fallo deben investigar si la duda es objetiva o meramente subjetiva. Si después de un examen concienzudo adquieren la convicción de que la ley es en sí dudosa, entonces, y sólo entonces, pueden dar por cierto que en virtud del canon 15 dicha ley no urge.

Esta doctrina obtiene un valor especial cuando se trata de aplicar el canon 15 a las leyes irritantes e inhabilitantes.

Es preciso ser muy cautos en aplicar el canon 15. No basta la mera vacilación en orden a la existencia de la duda de derecho; hace falta la certeza sobre la existencia de la misma. Esto no quiere decir que para proceder con seguridad y prudencia, sea precisa una certeza que excluya la *posibilidad* de equivocarse, podemos conformarnos con una certeza moral que excluya la *probabilidad* de errar.

Contra lo dicho cabe objetar: ¿Cómo puedo yo saber si la duda que existe acerca del alcance de una ley es objetiva o meramente subjetiva?

Ciertamente que no a todos es dado formar juicio acerca de ello, antes bien, la mayoría tendrán que guiarse por lo que digan los especialistas fundados en argumentos concluyentes.

En cualquier disciplina es tarea ardua el descubrir la verdad y lograr una certeza científica. Hace falta mucha constancia, intensa labor y detenido examen de las cuestiones difíciles, y aun así no siempre se podrá alcanzar dicho intento. En bastantes casos, después de largas investigaciones acerca del sentido de una ley, no se conseguirá ver claro su contenido. Entonces la conclusión debe ser: nos encontramos ante una duda objetiva. Se deberán exponer los argumentos que mueven a hacer semejante aseveración para que otros puedan justipreciar el valor de los mismos, alegando las razones que tengan en contra, si dichos argumentos no les convencen, o las que tengan en favor cuando los juzguen concluyentes. Entonces la doctrina de que se trate adquiere el carácter de doctrina común, y hay verdadero progreso científico. Se reconoce que hay duda objetiva de derecho, no porque unos afirman una cosa y otros la contraria, sino porque *militan razones válidas acerca de la misma*. (Es el autor quien subraya.)

No se ha de admitir—insiste—que hay duda de derecho simplemente porque unos interpretan tal ley en un sentido, y otros en otro. Debe procurarse la certeza respecto de la existencia de semejante duda. Esa certeza se

puede obtener examinando las razones que se alegan para probar que el texto de aquella ley admite varios sentidos y, aplicando las normas de la recta interpretación, no es posible descifrar cuál de ellos es el cierto.

B) DE LAS PERSONAS

El privilegio del fuero en el Concordato Español

Con este título publicó un estudio el P. CABREROS en "Ilustración de E. Clero" (3), referente al artículo 16 del mencionado Concordato.

En la segunda parte de su trabajo expone los puntos siguientes:

I.—*Licencia para el conplazamiento de los Prelados ante el tribunal civil*; II.—*Los clérigos ante el tribunal civil en las causas contenciosas*; III.—*Competencia en los delitos solamente eclesiásticos*; IV.—*Causas criminales de los clérigos por delitos no exclusivamente eclesiásticos*; V.—*Privación de libertad*; VI.—*Embargo judicial de bienes*; VII.—*Citación de los clérigos como testigos*; VIII.—*Reconvención contra los eclesiásticos ante el tribunal civil*; IX.—*Penas por la violación del privilegio del fuero*; X.—*Mirada comparativa*.

En este último apartado resume el contenido de todo su estudio en los términos siguientes: Si ahora, como remate de este somero estudio sobre el artículo 16 del Concordato, hubiésemos de poner este artículo en parangón con los restantes del Concordato, hallaríamos en esta visión complexiva dos notas diferenciales, una de contorno material y otra de contorno formal, por las que el artículo 16 se distingue de la mayor parte de los otros que integran el Convenio entre España y la Santa Sede.

Primeramente observamos en cuanto al contenido mismo de los artículos que, si bien en muchos de ellos se reconocen los derechos nativos de la Iglesia y en algunos se otorgan favores o ayuda no estrictamente obligatoria, en el artículo 16, por el contrario, predomina el reconocimiento de los derechos del Estado por parte de la Iglesia, y aun la renuncia, en no pocos puntos, del derecho especial de los eclesiásticos llamado *privilegio del fuero* en beneficio de la jurisdicción civil. Con ello la Iglesia expresa su confianza en el actual funcionamiento—competente y justo—de los Tribunales del Estado.

Desde el punto de vista jurídico hallamos también una diferencia notable entre el artículo 16 y muchos de los restantes. El artículo 16 no sale

(3) M. CABREROS DE ANTA, C. M. F.: "I. C.", 48 (1955), 382-387; 472-483.

favorecido en esta comparación. No obstante de ser muy densa la materia del artículo 16, la regulación de la competencia eclesiástica y civil en materia judicial no ha logrado ser completa, a causa principalmente del silencio que se guarda en torno de las causas mixtas y de fuero mixto. El tema no es fácil, y quizá por eso se ha soslayado. Con todo, el mismo Concordato da base firme para una solución perfecta, cuya elaboración requerirá largo y ponderado estudio, a fin de poder armonizar los principios doctrinales con los procedimientos prácticos.

* * *

De voto castitatis clericorum saecularium

Tal es el título de un artículo que vió la luz en la revista "Periodica de re morali canonica liturgica" (4), donde el P. W. BERTRAMS, después de una breve introducción, explana estos tres puntos: I.—*De relatione theologica inter sacerdotium et virginitatem*; II.—*De relatione theologica inter virginitatem et votum castitatis*; III.—*De obligatione canonica clericorum saecularium emittendi votum castitatis*.

Se ve que la Encíclica de Pío XII *Sacra virginitas* inspiró al insigne jesuíta la idea de publicar este trabajo, pues, como indica en la introducción al mismo, en el referido documento *el estado de virginidad* se concibe como un estado de castidad perfecta consagrada a Dios. Y en ese estado se encuentran, conforme expresa el Papa, los clérigos *in sacris*, en cuanto se hallan obligados a observar el celibato. Este, por ende, no puede concebirse como algo meramente negativo, o sea, como una renuncia al matrimonio, siquiera esta renuncia vaya unida a la guarda de la castidad; se requiere más bien la renuncia al matrimonio y la castidad perfecta *propter regnum caelorum*, en obsequio a Dios; se impone dicha renuncia en cuanto ordenada a la consagración del hombre a Dios. De ahí que la vocación al sacerdocio incluye la vocación al estado de virginidad.

El resumen de lo expuesto en la primera parte de su trabajo lo presenta el autor en esta *conclusión*: *Sacerdotium Novi Testamenti exigit statum virginitatis, quatenus officio sacerdotis perducendi homines ad unionem supernaturalem cum Deo, necnon modo quo implendum est hoc officium—per participationem in sacrificio Crucis—susceptio status virginitatis quam maxime congruit.*

La síntesis de la doctrina contenida en la segunda parte la encontramos en esta *conclusión*: *Natura theologica virginitatis exigit votum castitatis perfectae et perpetuae, quatenus oportet dedicationem integram ad Domi-*

(4) W. BERTRAMS, S. I.: "Periodica", 44 (1955), 139-174.

num, quae est essentialis pro virginitate, esse inconditionatam et irrevocabilem propria voluntate libera, quod quam maxime congruenter voto castitatis perfectae et perpetuae obtinetur.

En la tercera parte estudia estos tres puntos: a) Naturae theologicae virginitatis, quatenus votum castitatis exigit, sententia communis—aut saltem communior—canonistarum et moralistarum—ante et post CIC—satisfacit admissione voti publici castitatis perfectae et perpetuae; b) Argumentum pro theoria voti ex documentis Sanctae Sedis recenter impugnatur et non convincens dicitur; c) Rationes quae recenter propositae sunt in favorem theoriae legis argumentum validum non constituunt, immo non sunt ad rem.

Los resume en esta *conclusión*: Theoria voti per documenta Sanctae Sedis usque ad nostra tempora confirmata est ita, ut dicenda sit sententia quae mentem supremi legislatoris Ecclesiae exprimit.

Por último, cierra todo el artículo con la siguiente *conclusión*: Per votum castitatis perfectae et perpetuae consecratio sacerdotis pro Deo—per susceptionem status virginitatis—accipit ultimam perfectionem humanam, quatenus obligatio ad hoc votum emittendum medium aptissimum est ordinis canonici—quod alio medio suppleri non potest—ad protegendam et quam maxime perficiendam consecrationem spiritualem-supernaturalem sacerdotis pro Deo.

* * *

La diócesis-priorato de las Ordenes militares

Ese es el rótulo de un trabajo publicado en "Salmanticensis" (5), que tiene por autor al Chantre de la Catedral de Salamanca.

En la introducción u *orientación general* manifiesta el autor que pretende hacer un análisis canónico de la actual situación jurídica del Priorato de las Ordenes militares..., reduciendo el aspecto histórico únicamente a la consideración de los antecedentes más inmediatos referentes a la erección del Priorato y a sus vicisitudes posteriores.

Este trabajo va distribuido en doce apartados, a saber: I.—*Nociones generales*; II.—*El problema*; III.—*Hacia una solución*; IV.—*El proyecto "coto redondo"*; V.—*Desaparición de la jurisdicción*; VI.—*Erección de la diócesis-priorato*; VII.—*El Obispo Prior*; VIII.—*El Vicario General*; IX.—*El Cabildo prioral*; X.—*Las parroquias*; XI.—*El tribunal de las Ordenes*; XII.—*Conclusiones*.

Para que los lectores se puedan formar una idea algo aproximada del

(5) LAMBERTO DE ECHEVERRÍA: "Salmanticensis", 2 (1955), 299-349.

contenido, transcribimos algunos de los que denominaremos subtítulos: *Las Ordenes militares; La jurisdicción; Carácter real de los Maestres; Las Ordenes, instituciones nobiliarias; Las casas religiosas; Los caballeros; La jurisdicción dispersa; La realeza; Negociaciones previas; El Concordato de 1851; Examen del artículo 9; "Coto redondo"; Casas religiosas; Los caballeros; El Maestrazgo; El artículo en su conjunto; Vicisitudes posteriores; Supresión de las Ordenes; Intento de cisma; Lo que pudo ser el priorato; El priorato en la bula "Ad Apostolicam"; Triple aspecto del Obispo prior: Prelado "nullius", Obispo titular de Dora, Prior de las Ordenes militares; Nombramiento; Sede plena; Sede vacante; En el caso de doble vacante—estos cuatro puntos se refieren al Vicario general—; Nombramientos (del Cabildo prioral) en la actualidad; Ingreso de los canónigos en las Ordenes: planteamiento de la cuestión, ante el Consejo de Estado; Las parroquias: en la bula, en la actualidad; Origen (del Tribunal de las Ordenes); El Tribunal en la bula; El Consejo de las Ordenes; En la actualidad.*

De todo lo dicho se desprende—observa el autor en las *Conclusiones*—la honda transformación que el régimen del Priorato de las Ordenes militares ha sufrido desde que, con la proclamación de la república vió alterada su vida normal. Ni el Maestro, ni el Consejo, ni el Prior, ni el Vicario general pueden, por ahora, acomodarse a las disposiciones de la bula. En el convenio de 19 de julio de 1946 se contempla la posibilidad de un día en que estas instituciones vuelvan a tener vigor. Sin embargo, ya hemos visto cómo el Tribunal ha desaparecido para siempre, para siempre también ha quedado en manos del Prior el nombramiento de los párrocos y para siempre, en fin, el nombramiento del Prior ha quedado asimilado al de los demás Obispos españoles. Todo lo cual, como demuestra sobradamente la Historia, a la que continuamente hemos hecho referencia, resultaba altamente deseable para el bien espiritual de la Prelatura de Ciudad Real y está muy de acuerdo con la evolución de los tiempos que ha ido trayendo suave y continuamente la potestad eclesiástica a aquellas manos en las que siempre debió estar y de las que nunca debió haber salido.

* * *

De auctoritate Ordinariorum locorum in Missa paroeciali propaganda

En la revista "Periodica de re morali canonica liturgica" (6) hizo el P. HUIZING una exposición histórico-doctrinal sobre el tema indicado, distribuyéndola en dos partes.

(6) P. HUIZING, S. I.: "Periodica", 44 (1955), 18-44; 175-195.

En la primera se fija en la autoridad que a los Ordinarios de lugar compete respecto de los fieles, y en la segunda examina eso mismo tocante a los rectores de iglesias no parroquiales y de oratorios.

Acerca de lo primero investiga: 1. *Missa de praecepto* para "*iuris parochialis*". 2. *Missa de praecepto a iure parochiali solvitur*. 3. *Legislatio tridentina et controversia theologorum*. 4. *Doctrina Benedicti XIV et stylus romanae curiae*. 5. *Ius Codicis*: quod attinet ipsos fideles; quod attinet episcopos et parochos.

En orden a lo segundo se ocupa: 1. *De ecclesiis non paroecialibus et oratoriis publicis*. 2. *De oratoriis semipublicis*.

* * *

El Obispo del lugar y la presidencia de las sesiones capitulares

Respondiendo a una consulta se ocupa del asunto que expresa el epígrafe el Doctoral de Alcalá en la revista "Resurrexit" (7), a cuyo objeto expone los puntos siguientes: 1.º El Obispo no es "de gremio Capituli" en sentido estricto; 2.º El Obispo y las sesiones capitulares según el Código; 3.º El Obispo y las sesiones capitulares según el Concordato de 1851; 4.º Disciplina común en España y nueva legislación concordada; 5.º La dignidad del Deán y su derecho de presidencia; 6.º Conclusión y respuestas.

En estas últimas dice, entre otras cosas, que el Obispo no es de "gremio Capituli" en sentido estricto, sino sólo en sentido lato; pero le corresponde el derecho de ocupar el lugar de más honor tanto en el altar como en el coro y en la sala capitular.

El Deán, a quien corresponde presidir el Cabildo cuando no lo hiciera el Prelado, debe tener silla propia tanto en el coro como en la sala capitular, distinta de la del Obispo diocesano.

El Obispo, por derecho común, carece de voz activa o derecho de votar en las sesiones capitulares; tan sólo el nuevo Concordato habla de este derecho en el caso de elección de canónigos de oficio, cuando el Prelado forma un todo con el Cabildo a este fin.

* * *

Las nuevas constituciones de los Padres Franciscanos

La reciente aprobación de las mencionadas constituciones verificada por la Santa Sede inspiró al P. SOBREADILLO la idea de publicar unas *Notas*

(7) DOROTEO FERNÁNDEZ: "Resurrexit", 15 (1955), 71-74.

en la revista "Estudios Franciscanos" (8), en las que desarrolla los puntos siguientes:

1) Necesidad de las nuevas constituciones; 2) Forma en que están aprobadas. 3) Principales cambios: a) La admisión en la Orden: 1.º El terciariado. 2.º Votación para la profesión; 3.º Tránsito de una clase a otra; b) Observancia regular: 1.º Perfección franciscana, 2.º Fuerza obligatoria de las constituciones, 3.º Oficio divino y Misa conventual, 4.º Ayuno del día de Navidad; c) Administración de los bienes materiales: 1.º Empleo del dinero depositado en el síndico apostólico, 2.º Herencias que sobrevienen a los religiosos; d) Los estudios: 1.º Centros de estudio, 2.º Régimen de los estudios, 3.º Colegios para seculares; 4.º Bibliotecas, 5.º Producción literaria y científica; e) El apostolado: 1.º La Tercera Orden, 2.º Apostolado de la predicación, 3.º Misiones entre infieles; f) El régimen: 1.º Capítulos y congregaciones, 2.º Distintas clases de elección, 3.º Elección del P. Provincial, 4.º Duración de los cargos mayores.

Conclusión.—Las nuevas constituciones de los Padres Franciscanos son mucho más perfectas que las anteriores, en cuanto al contenido y en cuanto a la forma. Y sinceramente creemos que se han logrado los dos principales objetivos: adaptar la legislación a las exigencias de los tiempos modernos, principalmente en lo referente a las diversas formas de apostolado, y dar más eficacia y continuidad al régimen de la Orden.

* * *

De voto in Capitulo historice considerato

En la revista "Monitor Ecclesiasticus" (9) nos ofrece el P. OESTERLE un resumen de la disertación doctoral del P. I. IASSMEIER sobre "el derecho vigente en las antiguas Ordenes de varones de participar los súbditos en las deliberaciones comunes con voto deliberativo o consultivo".

Examina lo que acerca de esta materia dispone la legislación de los benedictinos de hábito negro, de los camaldulenses, cistercienses, olivetanos y cartujos. Fíjase en el régimen de los conventos, de las congregaciones y de la Orden, y señala lo que es peculiar a cada una de las mencionadas Ordenes.

* * *

(8) P. AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M. Cap.: "E. F.", 56 (1955), 241-264.

(9) D. G. OESTERLE, O. S. B.: "M. E.", 80 (1955), 492-510.

De cappellanis militum religiosis

Para exponer el contenido de la *Instrucción* que la Sagrada Congregación de Religiosos promulgó acerca de los capellanes militares religiosos, con fecha 2 de febrero de 1955 (10), publicó el P. A. GUTIÉRREZ en la revista "Commentarium pro Religiosis" (11) un artículo en el que destaca la importancia jurídica y práctica de dicha *Instrucción*, su carácter y la ocasión de darla, sujeto pasivo, el tiempo de aplicarla, condiciones previas al ejercicio del cargo de capellán militar, cautelas durante su ejercicio, condición jurídica de estos capellanes, potestad que compete al Vicario castrense y a los Superiores religiosos en orden a los capellanes militares religiosos, en cuanto capellanes, y en cuanto religiosos, la figura del capellán militar religioso desde el punto de vista de hallarse legítimamente ausente de la casa religiosa, relación de lo establecido en esta *Instrucción* con los indultos procedentes sobre la misma materia.

* * *

La exploración de la voluntad

El canon 552 del *Codex* dispone que el Ordinario local, personalmente o valiéndose de un sacerdote, explore la voluntad de las que van a tomar el hábito religioso o hacer la profesión, investigando si lo hacen con pleno conocimiento y sin haber sido coaccionadas o seducidas. El canon establece que dicha exploración se debe hacer gratuitamente.

Ocúpase de este instituto canónico el P. ESCUDERO en la revista "Vida Religiosa" (12), subrayando algunos de sus elementos.

La finalidad que tuvo la Iglesia—comenta—al establecer en el Concilio Tridentino dicha exploración no fué otra que salvaguardar la libertad de la profesión. Eran entonces muy frecuentes los casos de jóvenes obligadas por violencia, seducción o engaño a abrazar la vida religiosa. Se arbitró entonces este medio: una entrevista del Ordinario o de su delegado con la aspirante para descubrir la violencia o el engaño, y prestarle su ayuda en caso de necesidad.

Las circunstancias han cambiado en esto, casi diríamos radicalmente. Hoy es raro el caso de una joven que vaya a la Religión violentada o seducida.

(10) A. A. S., 47 (1955), 93-97.

(11) P. A. GUTIÉRREZ, C. M. F.: "C. P. R.", 34 (1955), 65-80.

(12) G. ESCUDERO, C. M. F.: "V. R.", 12 (1955), 214-220.

Sin embargo, la exploración es obligatoria, está prescrita por el *Codex* y nadie podría demostrar que se trata de una ley que ha dejado de obligar por haber desaparecido o cesado adecuadamente su finalidad. De suyo impone una obligación grave, tanto a las Superiores religiosas como al Ordinario local. Pero no es una ley *irritante*, o sea, que su incumplimiento no hace nula la toma de hábito o la profesión.

La exploración no es un examen sobre la cultura religiosa de la joven, ni menos puede considerarse como la aprobación de la postulante para el noviciado o de la novicia para la profesión, que pertenece exclusivamente a los Superiores internos. Se trata sólo de investigar lo preciso para que *conste plenamente de su piadosa y libre voluntad* (can. 552). Por consiguiente, la aspirante interrogada sobre cosas que no se refieren a este objetivo puede negarse a responder o responder con evasivas.

Tratándose de una religiosa que pasa a otra religión se le darán por suficientes las exploraciones hechas en la religión anterior. En efecto, la falta de libertad y deliberación en el pasar de una religión a otra apenas se concibe habiendo de intervenir la licencia de la Santa Sede...

En cuanto al tiempo de hacer la exploración, la interpretación recibida es que la exploración precede normalmente a la aprobación para el noviciado o para la profesión. Con todo, la admisión sería válida aunque se hubiera hecho antes de la exploración. Muchas veces resultaría gravemente incómodo para las Superiores el tener que esperar para las aprobaciones a que el Ordinario hiciera la exploración.

Acerca del modo de hacer la exploración, teniendo presente su finalidad, debe rodeársele de un ambiente de sencillez que pueda inspirar a la exploranda una absoluta confianza... El explorador debe estar solo con la exploranda: no necesita secretario o notario; estorba. Harto es pedir que aquélla se abra sinceramente y cuente su caso, si es preciso, a un hombre de autoridad, para que se le obligue a abrirse delante de dos o de tres, si es que, en vez de secretario, se llevan dos como testigos...

No debe exigirse juramento de decir verdad, ya que esto cohibe y quita libertad: no está prescrito y no hay derecho a exigirlo. Tampoco es necesario ni conveniente que la explorada firme el acta de exploración.

La exploración debe ser completamente gratuita. Lo dice expresamente el canon 552, § 2. Esta norma es tan antigua como la norma de la exploración. El Concilio de Trento mandaba que la exploración la hiciera el Obispo, o, estando él impedido, su vicario o algún delegado de ellos, pagando los gastos el mismo Obispo o el vicario delegante. La prohibición

de poner una tasa por este acto de régimen se ha venido repitiendo ininterrumpidamente a lo largo de la historia.

Después del Código tenemos la rotunda negativa de la Sagrada Congregación a un Obispo; a pesar de que alegaba en contra una costumbre *ultracentenaria* y la gran estrechez económica de aquella diócesis.

Por eso—termina diciendo ESCUDERO—no puede menos de extrañar ver en algunas actas de exploración, en el dorso, indicada la *taxa* para este acto tradicionalmente gratuito.

C) DE LAS COSAS

Doctrina litterarum commendatitiarum iuxta Decretum et Decretales

Diserta sobre ese tema A. POLI en la revista "Ephemerides Iuris Canonici" (13), y distribuye su trabajo en cuatro artículos así rotulados: I. *De Litterarum Commendatitiis apud Decretum Gratiani*; II. *De Litteris Commendatitiis apud Decretales*; III. *De litteris Commendatitiis in doctrina glossatorum*; IV. *De Litteris Commendatitiis relate ad monachos*.

El artículo tercero va subdividido de la forma siguiente: 1. De notione clericorum peregrinorum; 2. De natura Litterarum Commendatitiarum; 3. De forma Litterarum Commendatitiarum: De authenticitate earum, de sigillo unius Episcopi, de quinque sigillis Episcoporum; 4. De iure exarandi et examinandi Litteras Commendatitias; 5. De necessitate Litterarum Commendatitiarum; 6. De aliis idoneis argumentis: De admissione testium, de iuramento rogatu Episcopi, De nonnullis argumentis intrinsicis; 7. De vi Litterarum Commendatitiarum.

* * *

Impedimentorum matrimonialium mutatio vel suppressio

Aboga por que se modifiquen o supriman algunos de los impedimentos matrimoniales consignados en el *Codex*, el P. BENDER, según manifiesta en un artículo publicado en la revista "Monitor Ecclesiasticus" (14). Alega para ello varias razones.

En favor de la supresión, la facilidad con que se dispensan algunos, lo cual hace que, prácticamente se vengan a considerar como inútiles o poco menos.

(13) A. POLI: "E. I. C.", 11 (1955), 156-191.

(14) L. BENDER, O. P.: "M. E.", 80 (1955), 473-485.

En cuanto a la conveniencia de que varios de los dirimentes pasen a ser sólo impedientes, afirma que las leyes irritantes deben restringirse lo más posible, considerando los enormes daños que, de lo contrario, pueden originarse aun en los casos que la inobservancia de las mismas sea inculpa- ble por ignorarlas. Y esto se agudiza tratándose del matrimonio, por las funestas consecuencias que pueden seguirse a los pretendidos cónyuges, a la prole y a la sociedad en general, si después de varios años de convivencia se declara la nulidad del mismo.

Además—añade—, hoy que la observancia de la forma canónica afecta a la validez del matrimonio, es menos necesaria que en otros tiempos la existencia de ciertos impedimentos dirimentes, en virtud de los cuales se evitaban entonces enlaces matrimoniales que entre determinadas personas eran inconvenientes.

* * *

De forma extraordinaria celebrationis matrimonii casus singulares

Dos son las formas canónicas de celebrar el matrimonio. La primera, ordinaria, es la prescrita por el canon 1.094, o sea, que el matrimonio se celebre ante el párroco, o ante el Ordinario del lugar, o ante un sacerdote delegado por uno u otro y, además, ante dos testigos. La segunda, extraordinaria, es la establecida en el canon 1.098 para los casos en que no se puede tener o no se puede acudir sin incomodidad grave a ningún párroco u Ordinario o sacerdote delegado, en cuyo caso, verificándose los requisitos allí expresados, es válido el matrimonio celebrado ante dos testigos solamente.

A propósito de esta última forma plantea y resuelve BIDAGOR en la revista "Monitor Ecclesiasticus" (15) las siguientes cuestiones:

I. De absentia in can. 1098 considerata sub verbis: "si haberi vel adiri nequeat parochus vel Ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant ad normam can. 1.096".

II. Quid veniat sub verbis: "grave incommodum".

III. A quo debeat incommodi gravitatem aestimari.

IV. An ad valide matrimonium iuxta can. 1.098 contrahendum necessarius semper sit recursus ad Ordinarium vel parochum.

V. An prohibitio Ordinarii iuxta can. 1.098 in determinato casu contrahendi, secumferat matrimonii nullitatem.

(15) R. BIDAGOR, S. I.: "M. E.", 80 (1955), 449-472.

Por último, a manera de colofón, resuelve algunos casos que al principio del artículo había propuesto.

* * *

Alcance y sentido de la denominación canónica de "pecadores públicos"

En la revista "Resurrexit" (16) contesta el Doctoral de Alcalá a una pregunta que le hicieron, rogándole que "expusiera el alcance moderno de la denominación canónica de *pecadores públicos*. ¿Quiénes hoy día se pueden tener por tales? ¿Además de los que taxativamente señala el Código, son también otros? Por ejemplo: las modistas que desvisten, los empresarios de cines que se ríen de la clasificación, los músicos de baile agarrado, los organizadores de verbenas descaradas, los y las que visten indecentemente, los asiduos asistentes a los bailes agarrados".

El consultado distribuye la respuesta en seis apartados, a saber: 1.º Los pecadores públicos en el Código de Derecho Canónico; 2.º Los públicamente indignos en orden a la recepción de los sacramentos; 3.º Los pecadores públicos y la sepultura eclesiástica; 4.º Los pecadores públicos y los requisitos previos al matrimonio; 5.º Los pecadores públicos y las asociaciones piadosas; 6.º Conclusión y respuesta.

Tocante al apartado 1.º, dice: "Habla el Código de los *públicamente indignos* al tratar del sujeto de la sagrada comunión (can. 855); de los *pecadores públicos y manifiestos* al ocuparse de aquellos a quienes se les ha de conceder o negar la sepultura eclesiástica (can. 1.240, § 1, n. 1.º); da normas para cuando un *pecador público* pide casarse y se niega a contesarse previamente (can. 1.066); y, por fin, establece que los *pecadores públicos* no pueden ser válidamente recibidos en las asociaciones piadosas (can. 693, § 1).

Respecto del apartado 2.º, sumariamente dice: que debe negarse la Eucaristía a los *públicamente indignos*, como son los excomulgados (canon 2.260, § 1), los entredichos (can. 2.275, 2.º) y los manifiestamente infames (cáns. 2.293 y 2.294), a no ser que conste su arrepentimiento y enmienda y hayan reparado antes el escándalo público (can. 855, § 1).

Debe negarse la comunión a las mujeres que visten deshonestamente (Instr. S. C. del Concilio, 12 enero 1930).

Se conceptúan pecadores públicos las personas cuyos pecados graves son ya generalmente conocidos...

(16) DOROTEO FERNÁNDEZ: "Resurrexit", 15 (1955), 43-46.

Lo que se dice de la Eucaristía, también puede aplicarse a los restantes sacramentos, con las mutaciones a que hubiere lugar...

En cuanto al apartado 3.º, el Código no especifica las diferentes clases de pecadores públicos y manifiestos. Los autores señalan: a) Los usureros manifiestos, ladrones e incendiarios públicos; b) Los empleados en oficios escandalosos o impíos...; c) Los adúlteros habituales, concubinarios, meretrices y casados civilmente; d) Los blasfemos habituales y adivinos de profesión; e) Los muertos en acto mismo del pecado...; f) Los que mueren rechazando públicamente los sacramentos; g) Los que públicamente consta que no cumplieron con el precepto pascual...

En lo que atañe al apartado 4.º, por pecador público se entiende aquel cuya indignidad ha llegado a ser noticia común moralmente.

En orden al apartado 5.º, son, en general, pecadores públicos los que pública y notoriamente viven en estado habitual de pecado.

Por lo que hace al apartado 6.º, existe un concepto más riguroso y estricto de pecador público para cuando se trate de aplicar penas canónicas, y otro más amplio, aunque exacto, para cuando se trate de defender la santidad de los sacramentos y de evitar el escándalo de los fieles.

En este último sentido, pecador público es aquel que públicamente vive en estado habitual de pecado. Se requiere que el pecado sea en primer término de una especial gravedad, y en segundo lugar de una cierta perseverancia o continuidad, bien en razón del pecado mismo, como el concubinato, bien en razón del escándalo dado, como el homicidio, bien en razón de su habitual repetición.

Teniendo presentes las normas dadas por la Iglesia, tanto sobre bailes y vestidos, como sobre espectáculos; existiendo en el pecado, no sólo publicidad, sino también especial gravedad y permanencia, entendemos que deben ser considerados pecadores públicos los y las que visten indecentemente, las modistas que desvisten, acomodándose a los gustos provocativos y sensuales de la moda por propia iniciativa, los organizadores de verbenas descaradamente inmorales, los asiduos asistentes a bailes agarrados, los empresarios que se ríen de la clasificación eclesiástica ofreciendo al público espectáculos moralmente dañinos. A esta lista podríamos añadir todavía un largo elenco.

* * *

Bendiciones del camposanto

En la misma revista contesta el mencionado autor (17) a esta pregunta: Cuando un difunto va a ser enterrado en un panteón recientemente construido y al párroco se le encarga una clase de entierro al que no corresponde acompañamiento al cementerio, ¿en qué tiempo debe el párroco bendecir ese nuevo panteón?

Los cadáveres de los fieles deben ser inhumados en lugar sagrado (canon 1.205); y, por lo mismo, antes de que el cementerio sirva para enterramiento de los fieles, debe ser bendecido conforme a las leyes litúrgicas (can. 1.154).

Distínguense tres clases de bendiciones, a saber: la solemne o pontifical, la simple u ordinaria y la del túmulo o de cada sepultura en particular.

La solemne esencialmente consiste en la bendición de cinco cruces de madera colocadas en distintas partes del camposanto...

El rito de la bendición simple u ordinaria se halla en el *Ritual Romano* (Tít. IX, cap. 22)...

La bendición del túmulo se incluye en el rito de las exequias al tiempo de la tumulación (*Rit. Rom.*, tít. VII, cap. 3, n. 12). La da el presbítero tumulante...

La bendición de la sepultura en nuestro caso.—Por tratarse de panteón recientemente construido con materiales nuevos, deben ser bendecidas las sepulturas antes del enterramiento; no debiendo el párroco dar licencia de sepelio en las mismas en tanto no se cumplan las prescripciones litúrgicas.

Esta bendición debe efectuarse inmediatamente antes de la tumulación. Ello supone que el párroco debe acompañar en estos casos al cadáver hasta el camposanto para poder efectuar a su debido tiempo la obligada bendición de la sepultura de nueva fábrica...

En tales casos no pueden los familiares encargarse de las exequias a las que no corresponda acompañamiento al cementerio... Entiendo que quien puede dar al cadáver panteón o sepultura construida de nueva fábrica, bien puede sufragar los correspondientes derechos arancelarios, que significan siempre bien poca cosa.

* * *

(17) DOROTEO FERNÁNDEZ: "Resurrexit", 15 (1955), 346-347.

Permiso eclesiástico de enterramiento en las iglesias

Facultades pontificias del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España.

En la revista "Sal Terrae", 43, (1955), 247, figura lo siguiente:

En consideración a la frecuencia y, sobre todo, a la urgencia con que se pide a la Santa Sede el permiso para sepultar en las iglesias, la Sagrada Congregación del Concilio ha juzgado oportuno facultar a la Nunciatura Apostólica para conceder el correspondiente permiso en las siguientes condiciones:

- 1) Que las personas difuntas sean particularmente merecedoras de ello por sus obras de apostolado y beneficencia, o por donaciones en favor del culto divino.
- 2) Que hayan observado una vida cristiana ejemplar.
- 3) Que conste el consentimiento del rector de la iglesia y de los demás *interesse habentes* o del Cabildo, cuando se trate de iglesia catedral.
- 4) Que sean observadas las leyes litúrgicas sobre el lugar de la sepultura.

D) DE LOS PROCESOS

Teoría general del recurso judicial

En la revista "Estudios" (18) vió la luz este trabajo del P. OVIEDO CAVADA, que consta de un breve prólogo y dos amplios capítulos.

En el capítulo I trata del "remedio jurídico que presenta el Código contra un gravamen inferido extrajudicialmente", y abarca tres puntos:

A) Apelación extrajudicial. 1. Su existencia en el Código. 2. Dos sentencias ante este problema: a) La apelación extrajudicial fué abolida por el Código; b) La apelación extrajudicial existe en el Código. 3. El testimonio del Código.

B) Recurso extrajudicial. 4. Sus acepciones en el Código. 5. Diferencia entre recurso en sentido lato y estricto. 6. Diferencia entre recurso en sentido estricto y la apelación judicial. 7. La *supplicatio*. 8. *Recurso y supplicatio*. 9. Recurso y apelación extrajudicial.

C) Teoría general del recurso extrajudicial. 10. Enunciado de esta teoría.

El capítulo II se ocupa de los "antecedentes del derecho anterior al Código", y comprende cuatro puntos: A) Apelación extrajudicial. 1. Su

(18) CARLOS OVIEDO CAVADA, O. de M.: "Estudios", 11 (1955), 85-140.

existencia. 2. Noción de esta apelación. 3. Quiénes pueden apelar extrajudicialmente. 4. Quiénes pueden recibir dicha apelación. 5. Materia de la apelación extrajudicial.

B) Efecto de la apelación extrajudicial. 6. Noción de efecto suspensivo y devolutivo. 7. Efecto propio de la apelación extrajudicial. 8. Según las Decretales. 9. Los testimonios históricos de este efecto. 10. Sentencia de los comentadores de las Decretales. 11. Una decisión rotal. 12. Sentencia de los autores posteriores al Código. 13. Confirmación del efecto suspensivo. 14. Los atentados.

C) Términos de la apelación. 15. Término para interponer la apelación. 16. Término para proseguirla.

D) Recurso. 17. Concepto del recurso. 18. Aplicación de este concepto del Código.

Para que nuestros lectores puedan formarse un concepto algo aproximado de los puntos principales estudiados en este trabajo, juzgamos oportuno transcribir algunos párrafos.

La forma de invocar el auxilio de la autoridad, por quien se siente gravado por un acto extrajudicial, es el recurso o apelación extrajudicial.

En el conjunto de remedios jurídicos que permite la actual disciplina canónica contra gravámenes inferidos extrajudicialmente, es tal recurso el único remedio ordinario. Otros, como la *supplicatio*, el *beneficium novae audientiae*, son extraordinarios.

Mientras el *Codex* cuidó de establecer claramente la noción de apelación judicial y su disciplina, no tuvo, aparentemente, esa claridad para la apelación extrajudicial. Con la consecuencia, en este último caso, de que tal omisión ha llevado a no pocos comentadores del Código a sostener como abolida en el derecho piano-benedictino la apelación extrajudicial.

Nuestro autor, después de exponer las diversas opiniones acerca de la materia y de analizar varios cánones, concluye que el testimonio del Código es preciso en admitir la existencia de la apelación extrajudicial en la legislación canónica actual.

El recurso judicial es el que tiene lugar contra un decreto del juez actuando en juicio (cfr. can. 1.868, § 2).

El recurso extrajudicial en sentido estricto es un remedio jurídico contra un gravamen inferido por un privado o por un juez actuando extrajudicialmente o por un superior administrativamente.

Debe existir necesariamente un gravamen como objeto del recurso.

Es cierto, como han estimado muchos autores, que el Código no tiene una gran precisión o cuidado para referirse al recurso extrajudicial, aun-

que este defecto a él atribuido no es tan grande ni absoluto como generalmente se juzga, según lo notábamos (arriba). Sin embargo, es necesario precisar muchos puntos sobre la disciplina canónica del recurso, que si bien están contenidos en el Código, no han sido siempre correctamente entendidos, y llenar, por otra parte, ciertas lagunas que el Código ha dejado en esta materia...

De aquí que demostrada la existencia de la apelación extrajudicial en el Código, y cómo éste la identifica con el recurso extrajudicial propiamente dicho, como se ha dejado ver suficientemente, manteniendo en su integridad el antiguo concepto de la apelación extrajudicial que se encontraba en el derecho anterior al Código, podemos llegar a enunciar una teoría general sobre este recurso.

El recurso extrajudicial, estrictamente tal, debe seguir en todo aquello que no ha sido reformado o abolido por el Código, la disciplina canónica de la apelación judicial anterior a la promulgación del mismo Código. (Es el autor quien subraya.)

A la apelación corresponden dos efectos, a los cuales los autores suelen también señalar un tercero. Ellos son: efectos suspensivo, devolutivo y los atentados. Estos tres corresponden a la apelación extrajudicial.

Debemos distinguir y tomar únicamente el recurso extrajudicial en sentido estricto, que nos ofrece el Código. Este recurso no siempre se interpone a la Sede Apostólica; por ejemplo, los cánones 162, § 2; 696, § 2; 1.709, § 3, etc. De donde claramente resulta que el recurso nuestro y el del derecho antiguo, tomados ambos en su acepción más propia, no coinciden. A esto debemos agregar que en el derecho anterior al Código, en términos generales, se empleaba la siguiente terminología: apelación (judicial), apelación extrajudicial y recurso. Este, aun usado en su acepción más propia, no era de suyo un remedio contra un gravamen extrajudicial...

Luego este remedio jurídico es extraordinario..., y nadie podrá decir que el recurso del Código pertenezca a los remedios jurídicos extraordinarios. El Código, modificando la terminología del derecho anterior, tiene: apelación (judicial) y recurso (extrajudicial, en sentido estricto) o apelación (extrajudicial).

Por tanto, juzgamos—termina diciendo—que no es recto identificar el recurso del derecho antiguo con el del Código, tomados ambos en su acepción más propia.

La suspense "ex informata conscientia" des canons 2.186-2.194

En un artículo publicado en "Revue de Droit Canonique" (19), estudia NOUBEL el instituto canónico denominado la suspensión "ex informata conscientia" que figura en el título XXXIII, último del libro IV del *Codex*.

Distribuye la materia en tres apartados: 1. *Suspense canonique et suspension de fonctions publiques*; 2. *Natura de la suspense "ex informata conscientia"*; 3. *Conditions et phases de la suspense "ex informata conscientia"*.

Respecto del primero advierte que en derecho administrativo general, para un funcionario público *el estar suspendido de sus funciones* vale tanto como quedar sometido a la más grave de las penas disciplinarias que se le pueden imponer antes de la revocación o la destitución del cargo.

Por lo mismo, dicha suspensión no puede aplicarse sin motivos graves y sólo por una culpa gravísima. Un procedimiento minucioso debe asegurar la aplicación de suerte que ponga de manifiesto el carácter de su absoluta necesidad para tutelar el servicio y sancionar las culpas graves. La ley impone el procedimiento a seguir para ofrecer garantías a los funcionarios.

Cotejando estas nociones de derecho administrativo general con las normas canónicas sobre la suspensión, aparece clara la semejanza entre unas y otras. No dejaremos de subrayar que el derecho canónico se hallaba en posesión de su sistema desde mucho antes que los Estados hubieran codificado su derecho administrativo.

El canon 2.278, § 1, define la suspensión diciendo que es: una censura por la cual se le prohíbe al clérigo el oficio o el beneficio, o ambos. Por tanto, no es una deposición o degradación. El clérigo conserva el título de su oficio o de su beneficio, pero se le prohíbe ejercerlo...

Tocante a la naturaleza de la suspensión "ex informata conscientia", el procedimiento para imponerla es extrajudicial. Además, el legislador no permite su empleo sino de una manera *excepcional*...

Los caracteres de esta suspensión son complejos. No se trata ciertamente de un procedimiento judicial; sin embargo, no todos sus elementos son puramente administrativos. En efecto, cabalgan muchas veces entre "lo penal" y "lo disciplinar"...

El objeto que se persigue con la suspensión "ex informata conscientia", según indica el legislador en varios lugares, es el castigo de un delito y la enmienda del culpable por la aplicación de una pena. La característica del delito es que sea *oculto*; la del culpable, que no pueda ser castigado o co-

(19) J. F. NOUBEL: "R. D. C.", 5 (1955), 307-329.

regido por otro medio; la de la pena, por un lado, que pueda imponerse casi sin ninguna formalidad, y, por otro, que sea una suspensión exclusivamente

Como contrapartida del aspecto penal de la suspensión “*ex informata conscientia*”, su aspecto administrativo no es menos importante.

Desde luego, el legislador al establecer las prescripciones relativas a esta suspensión, habiendo prodigado tocante a los demás procedimientos disciplinarios las investigaciones, los medios de defensa, las consultas y dilaciones, no permite que falten esas garantías cuando se trata de aplicar la suspensión *ex informata conscientia* si no es a condición de que esta pena revista un carácter de “extraordinaria” (cáns. 2.186, § 2, y 2.194).

Sin embargo, una sanción de este género *no podía ser discrecional*...

La segunda característica de orden administrativo que cabe destacar es que dicha suspensión se impone por medio de un *decreto*, no por una sentencia (cáns. 2.187, 2.188).

En tercer lugar, esta medida administrativa recae sobre un clérigo provisto de un oficio eclesiástico o de un beneficio... Por tanto, la suspensión *ex informata conscientia* constituye una verdadera “orden de servicio”...

De ahí fluye la cuarta característica de esta pena, a saber, que es una suspensión, no una privación del oficio...

¿Qué conclusión debemos sacar, en definitiva, de ese doble análisis del aspecto penal y del aspecto administrativo de tal procedimiento? ¿Cuál es su naturaleza exacta?

La respuesta a esas preguntas nos la dan, probablemente, las últimas palabras del canon 2.190: “*ut eiusmodi poena coercendus sit*”. Trátase, pues, de una coerción en forma de castigo...

El canon 2.186, § 2, la califica de “remedio extraordinario”, y el canon 2.193 le asigna el carácter de pena medicinal: “*ut ad emendationem delinquentis et ad occasionem peccati eliminandam inserviat*”.

Es una medida de urgencia, que se aplica sin emplear ni siquiera los procedimientos de orden administrativo (*neque formae iudiciales neque canonicae monitiones requiruntur*, canon 2.187)...

En cuanto a las condiciones y fases de la suspensión “*ex informata conscientia*”, es de advertir, en primer lugar, que el Código no preceptúa su empleo, lo autoriza simplemente, y aun esto sólo en el caso de que no pueda el Ordinario, sin grave incomodidad, proceder contra el súbdito a tenor del derecho (can. 2.186). Además, conforme al canon 2.190, antes de imponer esa sanción, el Ordinario en virtud de las investigaciones practicadas debe haber recogido tales pruebas que engendren en él certeza de

que el clérigo en realidad cometió un delito, y tan grave que merece ser castigado con esta pena (can. 2.190).

El delito debe ser *oculto*. Por un delito *notorio* nunca se puede aplicar la suspensión "ex informata conscientia"; por un delito *público*, sólo en casos excepcionales (can. 2.191).

La forma como debe el Ordinario redactar el decreto de suspensión "ex informata conscientia" la señala el canon 2.188, y sus prescripciones deberán conjugarse con las del canon 2.193.

A su vez, el canon 2.194 autoriza al clérigo para interponer recurso ante la Santa Sede contra dicha suspensión.

Esta disposición del derecho, según advierte TORQUEBAU, favorece grandemente al suspenso, ya que—al interponer el recurso—no le exige que pruebe su inocencia; al Ordinario le toca aducir pruebas demostrando la culpabilidad de aquél.

La minuciosidad con que el *Codex* señala los requisitos previos a dicha suspensión para evitar un empleo intempestivo de semejante procedimiento, fácilmente deja traslucir que la Santa Sede mostrará severidad al examinar las condiciones en que se ha verificado semejante disposición.

Todos los autores están de acuerdo en reconocer—termina diciendo NOUBEL—que las Congregaciones Romanas proceden en esto con notable rigor, anulando frecuentemente dichas medidas y condenando a los Ordinarios a compensar los daños que al clérigo indebidamente suspenso se le hubieran seguido.

Fr. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático de la Facultad de Derecho Canónico de Salamanca

II. RECENSIONES (1)

ACTUALIZANDO PRINCIPIOS DE DERECHO PUBLICO ECLESIASTICO (*)

Con rígida seguridad doctrinal quedan claras en este opúsculo las verdades referentes a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, según la condición normal, jurídica, legítima y natural de éste. No todos los pueblos lo han entendido ni entienden bien. El P. Segarra pone sus ojos en Europa para deshacer, con sus profundos conocimientos teológicos, esa mala inteligencia, lastimosamente difundida en los círculos políticos europeos enemigos de la unión y jerarquía entre la Iglesia y el Estado. Totalmente recomendable como excelente instrumento doctrinal en el apostolado seglar.

A su lado, en el mismo sentido, como coadyuvantes al bien común, son igualmente recomendables otros tres folletos que publica el Instituto Católico de Estudios Sociales de Barcelona:

“La unidad de Europa”. José M.^a Martínez-Mari Odena.

“La Iglesia y la política”. Claudio Colomer Marqués.

“La persona humana: origen y fin de la vida social”. Emilio M.^a Boix Selva.

Fieles intérpretes y divulgadores atinados de la doctrina pontificia. Los tres caminan a través de las verdades pródigamente dadas por el representante de Cristo. Aboga el primero por la unidad social de Europa como única positiva defensa de sus valores espirituales, “que en otro tiempo fueron base y fundamento de su existencia”. Claudio Colomer pone de relieve la neutralidad de la Iglesia, en la política, permitiendo a sus súbditos la intervención en la política solamente para buscar el bien social, y evitando, desde luego, todo confusiónismo en el poder espiritual que pudiera dificultar la causa y acción de la Iglesia. Y como profundizar en el análisis y divulgación de las doctrinas sociales pontificias—uno de los fines esenciales del I. C. E. S. de Barcelona—requiere y exige la colaboración personal y altruista del individuo, Boix Selva, con no menos facilidad e interés, nos presenta la persona humana, con sus derechos y obligaciones, como origen y fin de la vida social, su contacto, su actuación social. Contribuyen perfecta y generosamente al conocimiento y divulgación de lo que implica el deber para el bien común.

REMICIO BOGAZ

LA NUEVA DISCIPLINA CANONICA SOBRE LAS MONJAS (**)

El año 1951 publicó la revista “Vida Religiosa” un número extraordinario dedicado a comentar la Constitución “Sponsa Christi”, de Pío XII, y la Instrucción “Inter praeclara”, de la Sagrada Congregación de Religiosos, exponiendo los puntos principales en dichos documentos contenidos.

(1) Según la práctica usual, daremos aquí una recensión de cuantos libros de Derecho canónico o materias afines se nos envíen en doble ejemplar (caso de tratarse de obras de subido precio). De las demás obras daremos únicamente noticia de haberlas recibido.

(*) FRANCISCO SEGARRA, S. J.: *Iglesia y Estado*. Editorial Balmes. Barcelona.

(**) *La nueva disciplina canónica sobre las monjas*. Texto de los documentos pontificios dispuesto y anotado por la Revista “Vida Religiosa”. Segunda edición, 268 páginas. Editorial Cocusa (Madrid, 1954).

Tres años más tarde, la Editorial Cocusla sacó a luz la segunda edición del referido número extraordinario, en un hermoso tomito, donde reproduce algunos de los trabajos allí publicados, y añade otras cosas muy importantes, a saber: una "Introducción" del reverendísimo P. **Larraona**, Secretario de la **Sagrada Congregación de Religiosos**; el texto de la "Relación quinquenal" que las monjas deben enviar a la Santa Sede, la "Instrucción" de la **Sagrada Congregación de Religiosos** sobre "la clausura de las monjas", y los "Estatutos de las Hermanas externas".

Es una obrita muy útil, sobre todo para las monjas y para los encargados de atenderlas espiritualmente.

FR. S. ALONSO, O. P.

LAS CREENCIAS SOCIALES Y EL DERECHO (*)

Contiene este folleto el discurso pronunciado por el excelentísimo señor don **Alfonso García Valdecasas** con ocasión de su recepción como académico de número en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. El título del discurso indica cuán ambicioso es el tema elegido. No es un tratado completo, sino una exposición de tipo ensayista sobre la influencia que en la ciencia del Derecho han tenido y siguen teniendo los dogmas y actitudes socialmente recibidos en cada generación y que ésta entrega a la siguiente, refiriéndose a los cambios que lentamente se producen en la esfera jurídica al variar las creencias sociales de que cada generación es portadora. Hemos de decir, sin embargo, que al margen del estudio el autor ha puesto unas interesantes notas, con sus citas bibliográficas, que, a la vez que dan características científicas a su trabajo, completan con detalles muy interesantes las interesantísimas sugerencias contenidas en el texto.

El tema está contemplado desde un punto de vista general, sin hacer alusión particularizadora a ninguna de las ramas del Derecho. Mirado el asunto desde un ángulo canónico, nos parece que las reflexiones del doctor **García Valdecasas** tienen también un valor indudable, y que apuntan problemas y hasta sugieren soluciones que convendría tener en cuenta en una exposición sistemática del Derecho de la Iglesia. Nunca, que sepamos, se ha intentado hacer esto por los canonistas, los cuales se limitan en su exposición a unas notas históricas de mayor o menor volumen, referentes a la institución que tratan de estudiar. Un estudio de amplios vuelos, sobre las pautas sugeridas en el discurso del señor **García Valdecasas**, contribuiría enormemente a una visión científica del Derecho de la Iglesia.

En las últimas páginas del folleto se contiene el discurso de contestación del excelentísimo señor don **Juan Zaragüeta**, en el que insiste muy acertadamente sobre los puntos más interesantes expuestos por el nuevo académico, haciendo a la vez ciertas reflexiones originales acerca de algunos puntos del discurso, que consideramos muy adecuadas y pertinentes.

(*) Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. *Las creencias sociales y el Derecho*. Discurso de recepción del académico de número excelentísimo señor don **ALFONSO GARCÍA VALDECASAS** y contestación del excelentísimo señor don **JUAN ZARAGÜETA Y BENGOCHEA** (Madrid, 1955), 55 pp., 23 cm.

Aprovechemos esta ocasión para felicitar al nuevo académico, y exhortarle a que continúe trabajando en el tema para darnos frutos aún más abundantes y sazonados. El tema merece trabajos y desvelos, y nadie mejor que el nuevo académico para realizarlos.

T. G. B.

PROBLEMAS DE DERECHO MATRIMONIAL (*)

Al terminar la lectura de esta obra no puede uno menos de ratificarse en la gran verdad que encierra eso que tantas veces se ha dicho, a saber: que la realidad es siempre más rica que la imaginación. Efectivamente, muchos de los casos que **Orlando** ha recogido en su obra, muy difícilmente se podrían haber imaginado: así, la situación matrimonial de los ciudadanos italianos convertidos al islamismo y que dan libelo de repudio a sus mujeres; o la situación creada por una sentencia de desconocimiento de paternidad dictada por un Tribunal austriaco refiriéndose a un menor nacido en Italia, en relación con el matrimonio entre los padres italianos; o el problema de la esterilización voluntaria del marido como causa de divorcio en Inglaterra, etc. Esta es la primera característica de esta obra, digna de alabanza: haber acertado a reunir en sus treinta y dos capítulos un número grande de casos matrimoniales sacados de la jurisprudencia y que pueden servir de admirable ejercicio y orientación al jurista. Adviértase que, con labor pacientísima, el autor no se ha limitado a citar y exponer una sola sentencia, sino que ha buscado, en la abundante jurisprudencia italiana, multitud de sentencias concordantes o dispares, con lo que el material de que dispone el lector es extraordinariamente abundante.

La obra, aunque toca multitud de temas matrimoniales, insiste de una manera especial en los problemas propios del Derecho internacional privado. Sabido es que éstos no son ni poco numerosos, ni de escasa importancia, y que, además, tanto en número cuanto en la misma importancia van creciendo de día en día, como consecuencia de las más fáciles comunicaciones y del más intenso intercambio entre los pueblos. Se refleja, por ejemplo, la ocupación aliada que sufrió Italia, en el estudio que se hace del matrimonio canónico celebrado en dicha nación por los pertenecientes a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. Se refleja también, en no pocos dictámenes, la particular condición de la República de San Marino, recogiendo en un apéndice el texto del Acuerdo que sobre esos temas matrimoniales se firmó con Italia el 29 de abril de 1953. Se refleja también la particular situación existente con Yugoslavia, las dificultades nacidas de los cambios territoriales ocurridos en Europa, los problemas que plantean las modernas técnicas médicas, etc. De aquí que esta obra pueda considerarse como una exposición sumamente actual de los problemas más vivos del Derecho internacional matrimonial.

(*) VITTORIO EMMANUELE ORLANDO, JR.: *Problemi di Diritto matrimoniale nella più recente giurisprudenza e nei progetti di riforma* (Nápoles, edic. Eugenio Jovene, 1955). Un vol. de 351 pp., 1.800 liras.

Las soluciones dadas nos parecen muy acertadas en sus líneas generales. No todas, sin embargo, las podemos suscribir. Disentiríamos, por ejemplo, de algunos extremos de lo que el autor dice acerca de la fecundación artificial. Disentiríamos también en algunas otras consideraciones concretas que se hacen a propósito de los problemas de Derecho internacional privado, por lo que se refiere a los matrimonios que en Italia llaman concordatarios. A los juristas españoles nos cuesta entender la distinción que muchas veces se quiere hacer por parte de los italianos entre tribunales eclesiásticos que actúan en Italia y fuera de ella. Para nuestra mentalidad es claro que si el Estado ha reconocido la jurisdicción eclesiástica respecto al matrimonio, tal jurisdicción es indiferente que se ejerza dentro o fuera del territorio nacional, siempre que sea verdaderamente eclesiástica. Por eso no vemos inconveniente ninguno en aceptar sentencias que no podrán llamarse propiamente extranjeras. Y estimamos que tal manera de proceder tiene la ventaja de ser muchísimo más sencilla, menos expuesta a plantear problemas, sin presentar ningún inconveniente distinto del que pueda presentar la ejecución de sentencias procedentes de tribunales que funcionan en el propio territorio nacional.

Hechas estas ligerísimas observaciones, insistiremos en que se trata de una obra extraordinariamente interesante, cuya lectura recomendamos. Y hacemos votos para que el autor continúe la interesante labor que con ella ha emprendido, viéndose secundado en ella, conforme solicita, por los demás juristas que le envíen sentencias inéditas (su dirección es: Via Savastano, 7. Roma).

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

LA EPIQUEYA EN EL IMPEDIMENTO DE DISPARIDAD DE CULTOS (*)

Durante la última guerra, los misioneros holandeses que trabajaban en Indonesia tuvieron que abandonar su campo de labor cuando los japoneses abandonaron aquel país. Generalmente, se les separó de sus Misiones y tuvieron que vivir en campos de concentración. Era una exigencia de la beligerancia de Holanda frente a los japoneses, que habían invadido la Indonesia. Como casi todos los misioneros eran holandeses, el resultado fué que los católicos de la región quedaron completamente privados de sacerdotes. En otros lugares, el número de sacerdotes era tan exiguo, que casi equivalía a la nada. En la inmensa isla de Borneo había un solo sacerdote; en Sumatra, ninguno; en las demás islas de la Sonda, las cosas estaban en una situación parecida. Esta situación duró legalmente hasta la terminación de la guerra: en bastantes lugares se prolongó más tiempo todavía, a consecuencia de las guerras nacionalistas.

Naturalmente que en este periodo de vida sin sacerdotes, o casi completamente sin ellos, la vida no se detuvo. Los jóvenes eligieron mujeres y se casa-

(*) GONZALVUS A. RAAMSDONK, O. F. M. Cap.: *De Cessatione impedimenti disparitatis cultus in extraordinariis territorii circumstantiis*. (Roma, 1955.) X-106 pp., 22 cm.

ron con ellas. Estas mujeres eran, en muchos casos, paganas. Tal vez porque no tenían mujeres cristianas con quienes contraer matrimonio; tal vez porque, aunque estas mujeres existieran, era prácticamente imposible vincularse con ellas por las más variadas causas; tal vez porque, sin llegar a una imposibilidad práctica, las dificultades para contraer un matrimonio sin impedimento de disparidad de cultos eran notablemente grandes. Resultó, pues, que al terminar la situación que arriba hemos mencionado, había numerosos matrimonios contraídos entre cristianos y paganos, sin dispensa del impedimento. En alguna ocasión había dispensado, sin más, el catequista, después de haber exigido las garantías legales. Cuando los misioneros regresaron a su campo de labor, el problema se planteó, primero, pastoralmente; más tarde, de la práctica pastoral saltó a la mesa de estudio de los juristas. ¿Qué había que decir de tales matrimonios? ¿Eran válidos o nulos? Hubo opiniones dispares. El problema se escinde en dos cuestiones: la de la cesación del impedimento de disparidad de cultos en las circunstancias que arriba hemos mencionado, y el problema de las garantías. La diversidad de ambos problemas queda patente con sólo considerar que el impedimento de disparidad de cultos es de naturaleza predominantemente positiva y eclesial, mientras que la doctrina común acepta sin contradicción que las garantías de los cánones 1.061 y 1.071 están tan enraizadas en el Derecho divino, que no admiten posibilidad de dispensa, y la dispensa del impedimento está siempre condicionada a la existencia real de esas garantías, aunque no hayan sido prestadas con arreglo a formas determinadas.

El P. Raamsdonk publicó una serie de estudios referentes a este doble problema en los fascículos de la revista "Jus Seraphicum", correspondientes al año 1955. Estos estudios, bien organizados en cuerpo y bien redactados en un latín sencillo, pero fluido y selecto, aparecen ahora formando este volumen que presentamos a nuestros lectores.

Siete capítulos contiene la obra. En el primero se trata en general de la epiqueya; no hay estudio histórico sobre esta institución, sino solamente un resumen claro de sus notas conceptuales, apoyado en la doctrina actual más autorizada, y también, intensamente, en Santo Tomás y en Suárez. Basado el autor en la doctrina expuesta en este primer capítulo, se refiere en el siguiente a la aplicación de la epiqueya a las leyes irritantes. Examina las distintas soluciones que se descubren en los autores modernos y concluye que la epiqueya tiene lugar en las leyes irritantes, siempre que el legislador no pueda urgir su ley a consecuencia de un grande inconveniente no solamente de naturaleza común, sino también en el caso de que esa grave dificultad sea privada; admite, además, que "per accidens" se puede presumir racionalmente que el legislador no quiere urgir la observancia de la ley cuando ésta tropieza con un daño o inconveniente de importancia, aunque no excesiva.

El capítulo tercero está dedicado al examen de la cesación del impedimento de disparidad de cultos en fuerza de la epiqueya, tal como aparece en las sentencias de los autores; sentencias que, en general, presentan caracteres de severidad. Por lo cual el autor va a buscar soluciones en los documentos pontificios dados hasta el día. A estos documentos dedica los capítulos cuarto y quinto, destinando el capítulo sexto al examen de la aplicación de la epi-

queya en las respuestas de la Santa Sede copiadas y estudiadas. No existen documentos anteriores al siglo XIX, por razones que el autor conjetura. El carácter general de los documentos del siglo XIX difiere notablemente de los que pertenecen a nuestro siglo. Refiriéndose a los primeros, el autor concluye que la ignorancia invencible, unida a la imposibilidad de pedir la dispensa, no es bastante para que cese el impedimento de disparidad de cultos; y en el caso de que la imposibilidad de dispensa vaya unida a la imposibilidad de contraer matrimonio con una persona católica, los documentos no arrojan luz suficiente para dar una respuesta definitiva.

Muy distintas son las conclusiones que dimanar de las respuestas del Santo Oficio aparecidas en este siglo, a consecuencia de la situación especial de ciertas regiones a que nos hemos referido al principio. Las respuestas examinadas y anotadas por el autor son las emanadas de la Santa Sede para las islas Célebes, en los años 1947 y 1948, y las dadas para China, en enero y en diciembre de 1949. El examen de estos documentos, debidamente anotados por el autor y comparados entre sí, arroja los siguientes resultados: 1) los fieles, en aquellas circunstancias difícilísimas en las cuales es imposible pedir dispensa de los impedimentos, están libres de ellos, porque la persistencia de esos impedimentos en las circunstancias indicadas es algo que excede la potestad del legislador; 2) en otros casos, el legislador no quiere urgir el impedimento cuya observancia está impedida por un inconveniente grave, nacido de una razón extrínseca a la ley.

El capítulo octavo está dedicado al problema de las garantías. Siguiendo el método que resplandece a lo largo de todo el estudio, y apoyándose en los documentos dados para las islas Célebes y para China, el autor concluye que los matrimonios contraídos en aquellas circunstancias referidas con impedimento de disparidad de cultos no son válidos, aunque haya cesado el impedimento, sino bajo una triple condición: 1) certeza moral de que las garantías tendrán cumplimiento; 2) coexistencia de esa certeza con el momento de contraer el matrimonio; 3) certeza objetiva, es decir, razones sólidas y prudentes que demuestren la verdadera intención de que esas garantías serán cumplidas.

Tal es el contenido de este libro que presentamos al lector. Su lectura interesa, en primer lugar, a los misioneros que trabajan en los países de infieles donde los católicos son pocos, y en particular en el Extremo Oriente. Pero aparte de esos misioneros, que son los destinatarios normales del libro, todo jurista leerá con grande interés este estudio, sólidamente construido y redactado con gran orden y claridad, en el que se nos presenta una interesantísima aplicación de la epiqueya apoyada en principios generales aptos para poder sacar consecuencias de gran variedad e importancia. Felicítamos al doctor autor por su interesantísima disertación.

T. G. B.

LOS INSTITUTOS SECULARES (*)

La polémica sobre exigencias de santidad y estados de perfección tan elegantemente zanjada por Pío XII el 8 de diciembre de 1950 ha vuelto los ojos

(*) BEYER, JEAN, S. J.: *Les Instituts Séculiers* (22, Quai au Bois, Bruges, Belgique, Editions Desclée de Brouwer, 1954). 404 pp., 20 cm.

de muchos sacerdotes seculares hacia los Institutos que llevan su mismo apellido. Si están obligados a la perfección por exigencias del sacerdote, ¿por qué no dar un paso, un vuelo, y navegar en un Instituto secular?

Algunos sacerdotes con cura de almas y especialmente los que tienen parroquias en propiedad quisieran encontrar en su gran participación de la tarea pastoral del Obispo una razón para considerarse "in statu perfectionis communicandae". ¿No es la caridad una de las razones aducidas por Santo Tomás para probar que los Obispos por su cargo pastoral pertenecen a ese estado? La respuesta exacta: "in statu perfectionis inchoatae" que dice Thils, no pasa de consuelo a medias para los curas de almas. El auge que algunos Institutos Seculares van tomando, el hecho de que muy ilustres canónigos puedan pertenecer y pertenezcan de hecho a ellos sin renunciar a su prebenda, y hasta la desestima que pudiera venirles de no hacerlo por parte de los fieles, pone en muchos sacerdotes el deseo de agruparse en Institutos Seculares nuevos o de inscribirse en los ya fundados para encauzar en el molde jurídico de estados reconocidos la perfección interior que ya viven y se esfuerzan por vivir cada día mejor. Realmente, si la castidad perfecta ya se vive "vi voti, vel vi consecrationis": si la pobreza se practica y la obediencia es norma de vida, ¿por qué no dar forma jurídica a esta vida de perfección?

El tema es candente entre sacerdotes y seglares, pero su panorámica algo extensa y oscura requiere una buena aguja de marear. Lo es sin duda el libro que reseñamos, original y audaz en muchas cosas, pero aportación personal muy valiosa de quien piensa por cuenta propia y escribe bien de primera mano.

Autor: El P. Juan Bayer, S. J., que nació en Gante en 1914. Estudió humanidades en el colegio de Santa Bárbara de esta ciudad. Ingresó en el noviciado de la Compañía en Tronchiennes, 1932. Licenciado en Filosofía tomista y en Teología. Estudió el Derecho canónico en la Universidad Pontificia Gregoriana de Roma. Es profesor de Teología moral y Derecho canónico en el Colegio Teológico de la Compañía de Jesús en Lovaina y ha colaborado en la 17 edición de las "Institutiones Theologiae Moralis" de Genicot-Salsmans. Es autor de muchos artículos aparecidos en "Nouvelle Revue Théologique", "Bijdragen" y "Studia Catholica".

Propósito del autor: Es el primer libro francés de este género. "Responde a la expectativa de no pocos miembros de los Institutos Seculares, deseosos de un comentario de su estatuto canónico y de una exposición doctrinal de los fundamentos teológicos de su consagración apostólica."

Índice: Bibliografía e Introducción. **Parte I:** Orígenes y desarrollo de los Institutos Seculares.: Primeras fundaciones. El Decreto "Ecclesia Catholica". La Constitución Apostólica "Provida Mater Ecclesia". Puesto y papel de los Institutos Seculares en el apostolado de la Iglesia.—**Parte II:** La teología de los Institutos Seculares: Perfección cristiana y vida trinitaria. Vida teológica y consejos evangélicos. La obediencia perfecta. La castidad consagrada. La pobreza evangélica. Los estados de perfección. Estados de perfección y santidad sacerdotal. Vida interior de los Institutos Seculares.—**Parte III:** La legislación de los Institutos Seculares. La Ley especial de los Institutos Seculares. Nombre y naturaleza. Condición jurídica. Elementos esenciales reque-

ridos para la aprobación de los Institutos Seculares. Dependencia de la Sagrada Congregación de Religiosos. Derecho de erección. Procedimiento para la aprobación diocesana. Procedimiento para la aprobación pontificia. Dependencia del Ordinario del lugar. Gobierno interior. Respeto de los derechos adquiridos. Problemas esenciales: Estado canónico o estado jurídico de perfección. Institutos Seculares comunitarios o dispersos. Vida secreta o apostolado a pleno sol. El criterio fundamental: Salvar el mundo.—**Parte IV:** Textos pontificios. Documentos históricos. Documentos canónicos.—**Apéndice:** Institutos aprobados y nuevas fundaciones. Cuadros sinópticos.

La obra. Como se ve, espléndido panorama. Tomemos notas del recorrido. Ante todo, una esmerada presentación editorial, formato muy manejable, tipos variados y nítidos, buen papel, cubierta a dos tintas. Acabado aparato científico: abreviaturas, índice de materias muy claro, bibliografía completa distribuida en XI secciones que ocupan 15 páginas: cuatro cuadros sinópticos de los Institutos Seculares agrupados por naciones, por fecha de fundación, por su escuela de espiritualidad, y uno final del desarrollo de los Institutos desde 1949 (50 peticiones presentadas en Roma, hasta 210 presentadas en 1953).

En la breve introducción se da el concepto de Institutos Seculares excluyendo las expresiones inexactas de "religiosos en el mundo", "monjas sin hábito", y se nos pone en la pista del fundamento histórico: la necesidad de adaptar el ideal de la perfección evangélica a la vida secular a raíz de la Revolución francesa y ahora en medio de la descristianización de las masas.

Señala como precursor al santo sacerdote ex jesuita P. Pedro-José Picot de Clorivière (1735-1820), fundador de la "Société du Coeur de Jésus" para sacerdotes seculares, y de la "Société des Filles de Coeur de Marie" para mujeres. "Su fin era practicar la perfección en el mundo como los Apóstoles y sus discípulos en tiempo de la Iglesia naciente".

Sitúa luego el Decreto "Ecclesia Catholica" de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares en su marco histórico (1889); el cual, lejos de paralizar la evolución de los Institutos, más bien los activó, pues los reparos que de parte de muchos se pusieron al Decreto fueron tenidos en cuenta en la "Provida Mater". Regístranse los debates teológicos principalmente entre Jesuitas y Dominicos españoles en torno a la exención de la vida religiosa. (En este recorrido sigue el autor los pasos del P. Gambari en "Commentarium pro Religiosis" (1950).

La "Provida Mater" queda colocada en la cúspide de una ascensión laboriosa que fueron logrando por etapas las reuniones de Salzburgo (1930-1935), el congreso de San Gal (1938) donde, por encargo de Pío XI, se reunieron más de 25 Superiores de Institutos modernos bajo la dirección del P. Gemelli para estudiar sus puntos comunes, y el mismo P. Gemelli con su estudio "Le Associazioni dei Laici consecrati a Dios nel mondo". Por fin, los estudios profundos del Santo Oficio en la parte doctrinal y de la Sagrada Congregación de Religiosos en la parte jurídica, de acuerdo con la del Concilio, de la que hasta entonces dependían estas asociaciones, y la intervención personal de Pío XII.

Se precisan las relaciones de los Institutos Seculares con la Acción Católica, de la que—dice—son postulado y coronamiento.

La parte dedicada a la Teología de los Institutos Seculares nos parece la más interesante. Distingue entre la **teología** de los estados fundamentales (laicos, clérigos, religiosos) y la espiritualidad característica de las grandes Ordenes Religiosas, en la cual se puede vaciar perfectamente aquella teología. El elemento central, el núcleo de la perfección es la observancia de los consejos evangélicos. Hay una relación íntima entre la perfección cristiana y la vida trinitaria, la vida teologal y los consejos evangélicos.

Se hace notar la distinción entre la obediencia como voto y como virtud consecuencia del voto. Se puede imitar al Señor "obediente hasta la muerte" por la plena sumisión a la voluntad del Superior, sin hacer del precepto formal el objeto único de la obediencia "¿Siempre va a ser preciso que se interponga una autoridad humana para colocarse en un estado de donación personal a Dios.". Comenta el radicalismo que lleva consigo la castidad perfecta como exigencia del amor total al Señor, y de la pobreza interna y externa que exige la perfección.

"Desde 1947 un tercer estado de perfección hay en la Iglesia oficialmente reconocido. Los Institutos Seculares tienen de común con los demás estados de perfección el mismo ideal fundamental: tendencia a la perfección, obligación de practicar los consejos evangélicos y estabilidad de esta norma de vida. "Sus votos—dice—son privados". No les llama reconocidos, ni semipúblicos como otros autores.

En el capítulo "Estados de perfección y sacerdocio" estudia tres problemas: naturaleza del sacerdocio, su relación con los estados de perfección, exigencia de santidad personal. Toca las cuestiones tan debatidas de la potestad de conferir órdenes mayores un simple Presbítero con indulto pontificio. Tilda de no muy exacta la expresión "plenitud del sacerdocio" referida al orden episcopal, dadas sus limitaciones semejantes a las de los sacerdotes. Después se pregunta si la consagración episcopal es un sacramento, el grado superior del sacramento del orden. Y llega a la conclusión de que "desde el punto de vista estrictamente sacramental de los poderes del Obispo son radicalmente los mismos que los de los sacerdotes". "Lo que la Iglesia ata, puede desatarlo. Y lo hace en favor de los sacerdotes por los indultos pontificios y por la potestad delegada. Esto mismo se obtiene por la consagración episcopal: Se dejan en libertad los poderes sacerdotales, recibidos en la ordenación presbiteral, pero detenidos en su ejercicio por la voluntad de la Iglesia". Luego "la consagración episcopal no es un rito sacramental, sino un mero sacramental, o si se quiere un acto de carácter jurisdiccional realizado en una función litúrgica". Por otra parte, "la Historia nos habla de varios Papas de los primeros siglos de la Iglesia y del medievo que eran diáconos en el momento de su elección. Fueron ordenados Papas sin recibir el presbiterado: obtuvieron el sacerdocio en y por la consagración episcopal, que fué verdaderamente sacramento". "¿Lo sigue siendo hoy?... Nos lleva a pensar, el hecho de esta **ambivalencia**, que los poderes sacerdotales los ha transmitido la Iglesia con un plus de seguridad; y cuando se confiere la consagración episcopal a simples sacerdotes les asegura la posesión de los poderes sacerdotales en el caso de una ordenación presbiteral eventualmente inválida. El canon 331 del Có-

digo habría sufrido la ambivalencia del rito. Pero no es probable. Para esto sería precisa una intervención directa sobre el rito mismo”.

Anota una serie de argumentos de los que dice se puede concluir que el diaconado no es sacramento. “Y así se ve cómo el sacramento del orden se centra ontológicamente en la colación del presbiterado actual. Esta simplicidad de estructura conviene mejor a una obra divina, la despoja de aditamento y complejidades humanas, asemeja el sacramento del orden a los demás que nunca se desdoblan, y suprime con ello el difícil problema de una participación progresiva en el carácter sacerdotal que no recibiría del todo más que el consagrado Obispo”.

“La dependencia de los sacerdotes en relación al orden episcopal se sitúa en la estructura jurisdiccional de la Iglesia y, si se quiere subrayar una verdadera participación ontológica del sacerdote en los poderes del Ordinario, es preciso encontrarla en la misión pastoral que comunica el Jefe de la diócesis o el Soberano Pontífice”.

A continuación aborda las relaciones del sacerdocio con los estados de perfección. El sacerdocio no es estado de perfección, porque la obediencia canónica no es plena como la de los consejos evangélicos; el celibato clerical, “en el cual la Iglesia parece reconocer cada día más un voto”, “libera al clérigo de las cargas de familia y le da libertad de espíritu para atender a los deberes pastorales: es un celibato de consagración; esencialmente no es un celibato para la perfección”.

Y la participación de la función pastoral del Obispo, ¿no constituye al sacerdote en estado de perfección? Resuelve la cuestión **Beyer** negando el supuesto. Es que “la legislación actual no sitúa al Obispo en estado de perfección; solamente los religiosos promovidos al Episcopado quedan obligados a la práctica fundamental de sus votos”. Desde Santo Tomás “la evolución de la vida religiosa ha roto el paralelismo entre Obispos y religiosos... y la teología del Episcopado centra el cargo pastoral del Obispo en su misión apostólica más que en su consagración. Y una vez que los hechos han superado este paralelismo, como consecuencia lógica llevan consigo que el Episcopado no es estado de perfección. Ni el clericalo ni el Episcopado constituyen, pues, un estado de perfección canónicamente reconocido”.

Tampoco la misión pastoral y apostólica sitúa al sacerdote en estado de perfección, si bien hay en ellas una honda exigencia de santidad personal mayor que las exigencias “ponderadas y tímidas que determinan las leyes canónicas”. El don total de sí a Cristo exige una perfección que podría satisfactoriamente realizarse de tres maneras: por una vida personal muy fervorosa, por una vida totalmente consagrada a Dios en una comunidad presbiteral diocesana o, en fin, haciéndose miembro de un Instituto sacerdotal de perfección. “La relación ontológica entre el sacerdocio de Cristo y la vida de perfección del cristiano hace ver lo ligados que están el sacerdocio y los estados de perfección. Se compenetran y reclaman”.

En una “Nota sobre la perfección de los Obispos”, vuelve a insistir más de propósito en que el Episcopado no es estado de perfección. El paralelismo entre Obispado y religiosos ya no existe desde que hay estados de perfección

sin votos solemnes y desde que se han hecho tan frecuentes los cambios de diócesis contra la antigua teoría del desposorio místico entre el elegido y su Iglesia, hasta tal punto irrompible que nunca se elegía un Obispo para Soberano Pontífice, sino un diácono, más tarde un sacerdote. Sonríe también ante el paralelismo tomista por razón del objeto de la obligación Obispos y religiosos: "Concluir que el religioso busca la perfección, mientras que el Obispo como forma gregis vive en la perfección... parece un juego de palabras. En cuanto a los efectos de la obligación también hay divergencia y no paralelismo: "El religioso elimina los obstáculos fundamentales de la perfección. El Obispo se obliga al ejercicio de su tarea pastoral soportando las cargas y responsabilidades". "Así vemos que el paralelismo establecido por la síntesis tomista no se puede mantener. Se apoya en consideraciones sobrepasadas por la práctica de la Iglesia y las decisiones del magisterio. Hay que concluir que el Episcopado como cargo pastoral no es ni un estado canónico de perfección ni de suyo estado moral de perfección: no obliga al Obispo de manera explícita a tender a la perfección ni a observar los consejos evangélicos". Tampoco le convence a Beyer otro texto de Santo Tomás, que parece colocar al Obispo en estado de perfección por razón de su actividad pastoral. Se basaría ésta en una perfección adquirida que haría al Obispo perfectior de su grey. Y comparado con el estado religioso, le sería superior como el agens al patiens". "La actio y la passio deben ser correlativos para fundar una superioridad en un mismo género o en una misma especie. Los Obispos son perfectiores por su ministerio sacerdotal o por su oficio pastoral; los religiosos son perfecti, dedicados a la búsqueda de la perfección, por razón de sus votos. La relación probaría si los perfecti lo fueran por la acción de los perfectiores. Y los religiosos están in genere perfectionis no por iniciativa episcopal, sino en virtud de una elección personal... "Históricamente, la doctrina del seudo Dionisio (de donde toma Santo Tomás esta consideración) sólo se verifica en los monjes de Oriente muy dependientes de su Obispo, que era frecuentemente fundador y jefe del monasterio". "Considerando los poderes, se dice que el Obispo es perfectior, ya que tiene una perfectio acquisita; el religioso, como perfectus (se diría mejor perficiendus), tiene una perfectio acquirenda. El parecido de las palabras se presta a equívocos. El Obispo, si tiene una perfección adquirida la tiene en virtud de sus poderes: como sacerdote, primero. No vamos a seguir diciendo que tiene la plenitud del sacerdocio y que al ordenar a los sacerdotes les comunica sus poderes personales, sino que los confiere un sacramento, un poder de Cristo. Como Obispo tiene la jurisdicción, que es también una perfectio acquisita para santificar a su rebaño, siempre bajo la dependencia del poder papal, única potestad completa y universal. La perfectio acquisita del Obispo no es, por tanto, una perfección moral personal, sino más bien un poder de la Iglesia que, vista la práctica actual, no se le concede plenamente. Nadie se atrevería a decir que el episcopado eleve al Obispo a la perfectio caritatis y que el Obispo comuniqué su santidad personal a sus sacerdotes y fieles. La perfectio acquisita de la que aquí se trata es una santidad objetiva y no una santidad subjetiva como la que busca el religioso". "En cuanto a la relación de actio y passio, no es correlativa: la actio está en el orden de la santidad objetiva y la passio en el

de la **subjetiva**... Un estado de perfección que preconizara medios diferentes de los consejos evangélicos sería, sin duda, una novedad”.

“La **vida interior** de los Institutos Seculares se distingue de la de otros estados por su carácter personal y por una gran iniciativa dentro del deber general. El ideal de un Instituto Secular se vive en pleno mundo: miembros aislados perdidos en la masa. A pesar de todo, una fuerza sostiene en el corazón de los consagrados la vitalidad espiritual de su donación: Cristo. Cristo amado con un amor personal intenso. La **obediencia** exigida es completa, pero muchas veces no puede ser más que implícita... dentro de las grandes directivas de la vida y del apostolado, dejando el detalle de las horas y de los actos a la generosidad del consagrado”. “Por otra parte, la obediencia de los Institutos supone la obediencia profesional, que impide hablar promesas no alcanzan necesariamente hasta estos puntos, pero el espíritu y piamente de otra autoridad civil o eclesiástica. Los compromisos, votos o el sentido de la consagración no puede sustraerse de ellos sin destruir la fuerza y la unidad de la vida”. “Para los miembros de los Institutos Seculares la obediencia lo es ante todo a la vida, una aceptación del ser y de la existencia, lo cual supone un gran abandono en el amor de Dios”. “El Instituto debe poder disponer completamente de sus miembros, especialmente en la elección de cargos de gobierno”... “La **pobreza** de los Institutos Seculares no ha de ser la pobreza monacal, que perjudicaría al mismo fin de los mismos y que puede variar mucho en los distintos Institutos y aun en cada uno. Normalmente, los consagrados administran su fortuna personal y mantienen su rango social ajustándose a su modo de vida a sus gastos y usos. El desapego de todo lo criado, la sobriedad y una dependencia continua en el uso de los bienes de este mundo son sus notas más salientes. El amor a los pobres, la mutua ayuda y la limosna espontánea completan esta imagen de Cristo. El religioso renuncia de una vez. En los Institutos Seculares han de renunciar cada día, están pendientes de su sueldo, de su profesión, de su trabajo. Pueden hacer limosnas a otros más pobres que ellos. También en esto ha de haber menos dependencia de los Superiores que en la pobreza religiosa. Unas normas generales y unas orientaciones personales de los Superiores deben bastar. Los dos regímenes de pobreza consagrada se oponen en que el religioso la practica pidiendo cuando lo necesita, humillándose en pedir, viviendo de limosna; el consagrado en el mundo vive su pobreza ganándose el pan, viviendo de su salario, privándose de lo superfluo. Las dos llevan a Cristo y dan a la Iglesia su fisonomía propia”. “La **castidad** tiene en todas partes las mismas exigencias, pero la vida en el mundo no ofrece los recursos de preservación de la vida religiosa y plantea problemas delicados de selección y formación. Los que sólo a duras penas son capaces de observar este consejo del Señor no pueden en conciencia obligarse a practicarlo en el mundo”. Y hace falta ante todo una formación sólida y positiva capaz no sólo de huir, sino de vencer los peligros. “El apóstol moderno debe conocer el valor cristiano de la vida instintiva, su fuerza, su finalidad, los medios de dirigirla, de espiritualizarla y de ponerla bajo el imperio de la gracia... La castidad perfecta en el mundo debe ser apostólica para ser varonil y valiente”. “La práctica de los consejos evangélicos en el mundo... obliga a una

actitud más personal, franca y decidida. Pero no está privada del apoyo **comunitario**. Existe y muy eficaz. Puede resumirse en el celo apostólico y el sentido de iglesia. Lleva consigo un crecimiento cada día más pronunciado y una competencia profesional especializada que equivale a competencia apostólica. Para desempeñar apostólicamente una profesión hay que desempeñarla bien. Los miembros de los Institutos Seculares pueden adquirir una competencia profesional mayor que los religiosos, gracias a su autonomía. Las perspectivas y las exigencias del apostolado compensan la soledad y los obstáculos del mundo". "Los Institutos Seculares tienen un sentido de iglesia muy intenso. Sus vínculos orgánicos tan discretos, casi invisibles, hacen que sus encuadramiento en la Iglesia adquiera un relieve psicológico y una fuerza espiritual que no experimentan tan vivamente otros estados de perfección".

La III parte tiene dos capítulos. El primero es un comentario amplio y completo de los documentos pontificios sobre Institutos Seculares. No hemos encontrado novedad especial. Aboga por el empleo de un término único en vez de los tres de "ley especial, estatuto, estatuto general". En el segundo capítulo aborda estos problemas que llama esenciales: 1.º Los Institutos Seculares, ¿son estado canónico o estado jurídico de perfección? Aduce tres sentencias: a) Son estado **reconocido** canónicamente, porque lo "jurídico" en la Iglesia es igual a "canónico"; b) Son un estado **canónico** nuevo no comprendido en el canon 107. Desde 1947 el estado religioso se desmembra en tres estados de perfección: Vida religiosa, Sociedades de vida común e Institutos Seculares. La Sagrada Congregación de Religiosos se llamaría mejor "de Estados de perfección"; c) Los Institutos Seculares son un estado **jurídico**, no canónico en la Iglesia. Porque sus miembros conservan su carácter secular. Y, por tanto, no dejan de pertenecer al laicado si no son clérigos o al clero si lo son. Estos son los únicos estados canónicos. Luego los Institutos son estados jurídicos por el estatuto dado al Instituto como tal; no canónicos porque los miembros como tales no pierden su carácter laical, clerical.

Recuerda la sugerencia de algunos autores que creen posible ocurra con los Institutos Seculares lo mismo que con las Congregaciones religiosas "cuyos miembros, después de haber sido tolerados durante largos siglos como laicos piadosos por fin fueron reconocidos como religiosos en pleno derecho. Es posible pase igual con los Institutos y que su estatuto actual no sea más que provisional y no definitivo". "Los consejos evangélicos, miradas teológicamente las situaciones, están siempre en oposición con la vida secular. La vida perfecta está exclusivamente dirigida a Dios. La secular puede darse a fines intermedios que afectan profundamente su acción explícita... y sucede con frecuencia que, por negligencia u olvido, Dios se deja a la sombra... La vida perfecta puede vivirse en el mundo, pero sin ser del mundo."

"Todo el debate sobre estados de vida en la Iglesia está afectado por la distinción entre **clérigos** y **laicos**. Esta distinción se llama "de institución divina", pero, ¿no es verdad que los clérigos en la estructura actual de la Iglesia no son nada clérigos en el sentido teológico de la palabra? Teológicamente son clérigos todos los que participan de una potestad de orden o de jurisdic-

ción. Los minoristas, que han recibido un orden no sacramental, no cambian teológicamente el estado real de su situación en la Iglesia. No es clérigo más que desde el momento en que reciba el sacerdocio o participe como sacerdote de la jurisdicción de la Iglesia."

"La palabra **laico** encierra muchas confusiones. Son laicos los que no participan del poder de orden o de jurisdicción eclesiástica. Pero advertimos enseguida que participan realmente de la jurisdicción eclesiástica. Superiores de Institutos aprobados por la Iglesia que ejercen una potestad pública y, sin embargo, canónicamente permanecen laicos. Teológicamente no se ha examinado nunca su estado verdadero y real." La misma confusión reina en torno al **estado religioso**: hay religiosos clérigos y religiosos laicos; pero como religiosos, ¿de quién se distinguen? ¿De los no religiosos o de los seculares?

Opta el docto jesuita por identificar la terminología canónica con el sentido teológico, según el cual todos los miembros de los estados de perfección son **consagrados**, sea en el mundo sea fuera del mundo, seculares o no, ya que lo esencial es la práctica de los consejos evangélicos y accidental, el modo de hacer la consagración, que, en último término, es una ofrenda de amor total a Dios. Este amor que les consagra les hace sagrados. Y nada de hablar de **religiosos** ni en sentido teológico, ya que este término no incluye lo esencial de la donación, sino que designa su aspecto cultural en los votos públicos. Ni religiosos en sentido canónico, que tiene significación tan distinta en Oriente (los eremitas) y en Occidente, en que la vida eremítica no es tenida por religiosa. "Se puede lamentar justamente la sistematización demasiado trasnochada que inauguró en 1917 el Código de Derecho Canónico."

Lamenta igualmente: "El término secular tiene después de la "Provida Mater Ecclesia" una significación ambigua." Porque "antes se hacía la distinción entre religioso y secular, lejos del mundo o en el mundo... **Secular** significaba lo mismo que **no religioso**, o más exactamente, **no consagrado**. Esta posición cae por su base, porque **secular** tiene una significación nueva. Desplazándose del terreno firme de los elementos teológicos se basa en un elemento exterior de adaptación para proclamar que los consagrados son **seculares**. Y estas palabras, tomadas en sentido tradicional, se oponen como contradictorias. Los consagrados no son, pues, seculares, sino **consagrados en el mundo**: levadura en la masa. En la vida secular, pero sin ser seculares.

"Es comprensible, pero no laudable que haya entre algunos un prurito exagerado de que les llamen seculares o laicos para distinguirse lo más posible de los religiosos, sobre todo si quieren vivir plenamente los consejos en vida de entrega total a Dios en el apostolado."

Formula su parecer el autor en estos términos: "Que la Iglesia se contenta con reconocer el Instituto sin dar, sin embargo, un estatuto canónico para los miembros es, a nuestro parecer, una situación transitoria que deja a los Institutos Seculares tiempo para su propia experiencia... Pero es posible concederles, además de la aprobación jurídica, un estatuto canónico completo que valdría tanto para el Instituto como para los miembros. La legislación canónica de los religiosos tiene también grados de aprobación que obliga a la Iglesia de distinta manera."

2.º Los Institutos, ¿deben ser preferentemente comunitarios o dispersos? “La vida comunitaria no es obligatoria, pero tampoco prohibida. Se puede observar muy fácilmente en las casas comunes, casi siempre exigidas por la Sagrada Congregación... La vida de comunidad de un Instituto Secular debe prescindir de los ritos y costumbres monacales y no debe buscar más uniformidad que la existente en la vida de familia o en un grupo de amigos que viven juntos.” “Conviene, sobre todo, no hacer distinción entre “conventuales” y “solitarios”, a los que muchas veces se les llama—la palabra es atroz—“externos”. “Quiere la Iglesia un apostolado lo más libre y flexible que se pueda, profundamente adaptado a las masas.” “Deben evitar los ejercicios conventuales, distribuciones, capítulo de faltas, que paralizan poco a poco la acción apostólica. No es extraño ver cristianos en el mundo que se reúnen para la oración en común, para cantar y recitar juntos. Lo que extraña es verles ponerse un hábito monacal, adoptar ritos monásticos, verles hacer postraciones, y encontrarlos luego sin hábito, sin uniforme, como un seglar cualquiera. Todavía extrañaría más verles recitar el oficio divino en latín, sin entenderlo, pudiendo recitarlo en la lengua nacional... Cuando tantas religiosas lo han acortado y lo recitan en lengua vulgar. Se deben rechazar el hábito y los uniformes como norma, aun en casa, por el peligro de hacerse tradicionales e inadaptados. Deben vestir discretamente, a la moda, y no singularizarse en nada y menos en esto. Modestia, simplicidad y elegancia, según su rango social y según la costumbre del tiempo y del lugar.”

3.º ¿Apostolado secreto o a pleno sol? “No hay que ilusionarse con el secreto de los Institutos Seculares. Los estados de la Iglesia son públicos y por eso reconoce públicamente los Institutos Seculares. Esto no obsta para sentir la necesidad real del secreto en la práctica. Pero convendría que no pasara de discreción apostólica.”

4.º El criterio fundamental es “salvar el mundo en el mundo y con los medios del mundo”. “Todo lo que haga inadapta la acción apostólica debe ser eliminado.” “Será grande para muchos la tentación de tomar un camino más radical: la vida religiosa. Si Dios les llama podrán seguirlo por vocación personal. Pero el Instituto debe mantener su forma y su estructura.”

En la cuarta parte transcribe los textos pontificios: Desde la “Provida Mater” hasta la alocución de Pío XII a los miembros del Congreso de Estados de perfección, y la Respuesta de la Secretaría de Estado (13 de julio de 1952) sobre las vocaciones, puntualizando aspectos de aquella alocución. Siguen dos relaciones distintas de la inspiración providencial que dió lugar al plan del P. Clorivière. Cinco documentos canónicos cierran el capítulo: Decreto de erección de una Pía Unión, de un Instituto de Derecho pontificio, Decreto de alabanza de un Instituto de Derecho pontificio, Decreto de erección de un Instituto de Derecho pontificio y varias fórmulas de consagración.

En el apéndice facilita interesantes datos de cinco Institutos de Derecho pontificio definitivamente aprobados; siete de Derecho pontificio, aprobados por el Decreto de Alabanza; diecisiete de Derecho diocesano, fundados con el “Nihil obstat” de la Sagrada Congregación de Religiosos; cincuenta y ocho Pías Uniones en trámite de ser Institutos Seculares.

HORTENSIO VELADO, Pbro.

LA LOCURA Y EL MATRIMONIO

(Psiquiatría y Jurisprudencia de la
Sagrada Rota Romana) (*)

El libro que presentamos a los lectores de la REVISTA es una amplia y documentada exposición de los principales problemas que plantean las llamadas "enfermedades mentales" con respecto a la validez del matrimonio. Magníficamente prologada la obra por el Decano de la Rota Española, ha merecido unánimes elogios de la crítica, así en la Prensa diaria como en revistas profesionales.

No es por vez primera que el autor se ocupa de esta importante materia. Le sirvió ya de tema para la Ponencia que presentó en la Semana de Derecho Canónico celebrada en Montserrat en 1951. Al ser publicadas todas las Ponencias leídas en aquella docta Asamblea en el tomo "Causas matrimoniales", el conocido canonista P. Vittorio Bartocetti hizo de ella mención especial—y de muy pocas más—en la recensión del citado tomo que, con la firma del ilustre Secretario de la Sagrada Congregación de Disciplina Sacramentorum y continuador de la obra "De judiciis", de Lega, apareció en el "Monitor Ecclesiasticus" correspondiente al año 1954, página 145. Suyas son las palabras siguientes: "Raggardevole lo studio sull'amentia ricco di'elementi scientifici in questo arduo argomento del Sac. Eudoxio Castañeda Delgado. L'autore appare ottimamente aggiornato sui più moderni contributi in materia."

Recordamos también el notable artículo que, sobre la debatida y difícil cuestión de los "intervalos lúcidos", publicó el autor en el tomo II de la REVISTA, en el año 1953. Continuó sus estudios e investigaciones acerca de las enfermedades mentales, sin dejar obra notable de Psiquiatría por leer y analizar; estudió las repercusiones que tales enfermedades han tenido en el terreno jurídico, en general, y, especialmente, en relación con el matrimonio, revisando a este fin la doctrina, no muy abundante, de los tratadistas y, sobre todo, haciendo un estudio detenido de las sentencias del Tribunal de la Rota Romana. Toda esta labor, llevada a feliz término con criterio ponderado e inteligente, aparece sintetizada en esta monografía.

Por ser el matrimonio primordialmente una institución de Derecho natural, es lógico que muchas de las cuestiones que a él se refieren—concretamente no pocas de las que afectan a su validez—aparezcan planteadas dentro del ámbito de este Derecho. Tales las que provienen de los estados demenciales. Es más; como la Iglesia, en cuanto a la capacidad de los tarados mentales para el matrimonio, se ha limitado a sancionar lo que sobre ella establece ya la ley divino-natural, sin que haya constituido en esta materia ningún impedimento de carácter positivo, toda cuestión que se suscite acerca de la validez de los matrimonios de tales individuos habrá que resolverla teniendo en cuenta exclusivamente los dictados de la ley natural, por ser la única que los regula.

(*) EUDOXIO CASTAÑEDA DELGADO, Doctor en Sagrada Teología y Derecho Canónico, del Cuerpo Eclesiástico del Ejército (Valladolid-Madrid, Sever-Cuesta, 1955). Páginas 293 + XXVII.

El vínculo o unión moral que exigen los altos fines matrimoniales entre las partes, implica unos mutuos derechos y obligaciones, cuya cesión y aceptación forzosamente ha de basarse en la libre determinación de su voluntad; o en otros términos, el carácter contractual de la institución matrimonial hace que el mismo Derecho natural exija para su validez el que las partes tengan un grado de conocimiento de lo que constituye el objeto del contrato, y asimismo un grado de libertad, proporcionados a la naturaleza del mismo; de aquí que las enfermedades mentales que afectan a la capacidad mental y a la libertad de autodeterminación de la voluntad de las partes contratantes, destruyan, en su propia base, la validez del matrimonio.

¿Cuál es el grado de conocimiento del matrimonio y el de libertad que se requiere en los contrayentes para casarse válidamente?; ¿qué enfermedades mentales impiden su posesión?, y, finalmente, ¿existen enfermedades que, dejando a salvo el que las padece una capacidad mental suficiente para el matrimonio, destruyen, sin embargo, su validez, porque atacan directamente a la voluntad y vician sustancialmente, por este concepto, el consentimiento matrimonial?

Tal es, fundamentalmente, la problemática de los estados demenciales en relación con el matrimonio. Las cuestiones que estas preguntas encierran son las que luego habrán de tener en cuenta los canonistas y jueces para poder dar solución acertada a los múltiples problemas concretos a que dan lugar los estados demenciales en el terreno jurídico, en general, y especialmente en el foro. A dilucidarlas, en la medida de lo posible, dedica principalmente el autor su libro, bien pertrechado de principios doctrinales, científico-jurídicos, y después de un concienzudo estudio de las directrices que sigue en su aplicación práctica el más alto Tribunal de la Iglesia. Decimos **principalmente**, porque en el libro figuran otros que, si bien no son de la envergadura de los precedentes y están ya jurídicamente resueltos, no obstante, no podían faltar en una obra de la índole de la que nos ocupa.

La primera de las citadas cuestiones es abordada, muy acertadamente, partiendo de un punto de vista exclusivamente teológico-canónico. En efecto: para fijar teóricamente el grado de capacidad mental y de libertad necesarios para el matrimonio, hay que tener presente que uno y otro han de guardar la debida proporción con la naturaleza de éste. Ahora bien; como el conocer cuál sea la naturaleza del matrimonio y cuáles los elementos que integran su validez pertenece únicamente a la Teología y al Derecho canónico, es preciso concluir que sólo estas ciencias son las llamadas a dirimir la cuestión.

Otra cosa sería si se intentase averiguar, en el caso concreto de un enfermo mental, si realmente poseyó éste, en el momento de casarse, aquella capacidad y libertad indispensables para la validez de su matrimonio. Puesto que se trata de constatar un hecho, base y fundamento en el que ha de apoyarse cualquier decisión jurídica, con frecuencia no bastarán para tal fin la aplicación de los principios teológico-canónicos juntamente con una observación simplista de los síntomas que presenta el enfermo, sino que ocasiones habrá en que aun para la simple apreciación de tales síntomas, y muchas veces—por no decir las más—, para su recta estimación y valoración, el co-

ocer el grado de evolución de las enfermedades, su intensidad en un momento dado, sobre todo en dictámenes retrospectivos, de qué clase de enfermedad se trata, etc., serán factores de tal importancia, que en modo alguno podrán ser desestimados por el canonista, en general, y especialmente por el juez, si se quiere proceder con verdadero conocimiento de causa. Y son precisamente estos factores los que caen de lleno dentro del campo de la Psiquiatría.

Este es el motivo por el cual el autor no sólo ha tomado desde el principio de su magnífico trabajo una posición determinada, sino que a ella ha subordinado totalmente el plan del mismo: para la valoración jurídica del consentimiento matrimonial, el conocimiento de muchas de las conclusiones de la ciencia psiquiátrica es un elemento auxiliar sumamente valioso, siempre útil y, no pocas veces, indispensable. En otros términos: el problema jurídico de la locura suele estar con frecuencia tan íntimamente ligado a los de carácter médico-científico de la misma, que no puede llevarse a cabo un estudio serio sobre aquél dejando totalmente al margen estos últimos. La razón de esto es porque en el contrato matrimonial, como en cualquier otro negocio jurídico de un demente, será siempre elemento esencial la recta apreciación, con carácter general, de la responsabilidad e imputabilidad de sus actos, para poder hacer luego la debida aplicación canónica de las mismas, teniendo en cuenta la singularidad que caracteriza a tal contrato. Y si este último pertenece al canonista y al juez, en lo primero forzosamente han de jugar un gran papel los dictámenes de los especialistas. Prueba de ello es su repercusión, cada día más acentuada, en el Derecho civil y criminal de las distintas naciones, hasta el punto de que la mayoría de ellas han considerado necesario elaborar una Psiquiatría jurídica en relación con sus derechos especiales. Y aunque hasta el momento presente se carece de una Psiquiatría relacionada con el Derecho canónico, y pese también a la escasa atención que las nuevas doctrinas han merecido de los comentaristas del Código, sin duda por la imposibilidad de sintetizarlas en principios generales, lo cierto es que esas mismas tendencias han penetrado, como no podía menos de ocurrir, tanto en la legislación canónica como en el procedimiento de los Tribunales eclesásticos. Concretamente en lo que se refiere al Derecho matrimonial, el Código Canónico y las Normas establecen ya la obligatoriedad de la prueba pericial, y en las sentencias de la Rota Romana no sólo se observa el impacto de tales doctrinas, sino que, como dice el autor del libro, "se ha ido acumulando en ellas un rico veneno de ciencia psiquiátrico-jurídica deducida de los peritajes de destacados alienistas". Con razón, pues, en el libro se simultanea el estudio del problema de la locura en relación con el matrimonio desde el punto de vista de los modernos descubrimientos de la Psiquiatría con el de su aspecto canónico.

Como consecuencia lógica de la postura adoptada por el autor, no ha podido éste rehuir la labor, verdaderamente impropia para un canonista, de enfrascarse en la lectura de las obras de los especialistas en la citada ciencia, hoy tan numerosas, que podrían llenar bibliotecas enteras. Se imponía, por lo tanto, en primer lugar, escoger aquellas que por el relevante prestigio científico de sus autores ofrecieron mayores garantías, y así vemos que, tanto por

las citas que se leen en el texto como por los nombres que se encierran en el abundante elenco bibliográfico, la elección se ha hecho con indudable acierto. Era preciso, además, llevar a cabo, a través de un tecnicismo discorde y enmarañado, la difícil labor de selección del contenido de tales obras, pasando por alto todo aquello que no reviste más importancia que en orden a una posible curación de tales enfermedades y, al contrario, espigando entre múltiples teorías, hipótesis y métodos, aquellas partes doctrinales que encierran verdadero interés jurídico-canónico. Y hay que confesar que en esto también le ha acompañado el éxito.

Mas, ¿hasta qué punto esta moderna doctrina han adquirido carta de naturaleza en el campo canónico?

Para que un estudio sobre la locura pueda servir de guía a canonistas y jueces en la resolución de los problemas que la práctica les ofrece, no basta con presentarles una recopilación de las modernas conquistas doctrinales de la tan repetida ciencia, porque en la resolución canónica de los mismos—que es en definitiva de lo que se trata—es al jurista como tal y no al científico al que corresponde decir la última palabra. De ahí que el autor; una vez que ha expuesto la posición de los psiquiatras en orden a alguna cuestión concreta, pasa inmediatamente a considerar la repercusión que haya podido tener en el campo del Derecho canónico. Y para ello se vale principalmente del estudio de las sentencias rotales, como medio más apto para el fin que se ha propuesto. Adviértase que el autor deja al margen la cuestión del valor jurídico de estas sentencias. Sólo incidentalmente, al referirse a la jurisprudencia rotal, dice de ella “que es la más honda e influyente fuente, después de la ley, del Derecho canónico”. Esto que, en tesis general, es una realidad, carece de aplicación en las causas de nulidad de matrimonio, ni ha sido intención del autor el extenderlo a esta materia. La prueba de ello está en que, cuando a continuación habla del interés y utilidad del estudio de tales sentencias en las causas de nulidad de matrimonio *ex capite amentiae*, lo que justifica exclusivamente “porque en ellas se sintetiza toda la ciencia psiquiátrico-jurídica y porque además nos dan a conocer cuales sean las **directrices generales** que ha seguido la Rota en tales causas en relación con las orientaciones más modernas de la Psiquiatría jurídica. Por eso calificamos dicha frase más bien de poco exacta que de errónea.

Lo que sí intenta el autor—y lo consigue plenamente—es sentar, a través de las numerosas sentencias rotales por él citadas y comentadas, unas conclusiones que puedan servir de orientación y guía práctica y segura para cuantos han de intervenir en las cuestiones que plantean los estados demenciales con respecto al matrimonio. Con ello viene el libro a llenar una necesidad en un momento en que los nuevos conocimientos científicos, al transformar profundamente el concepto de la locura, han multiplicado extraordinariamente las causas de nulidad *ex capite amentiae* y han acrecentado enormemente su dificultad.

Por esta razón calificamos el presente libro de extraordinariamente útil no sólo por el tema elegido, de palpitante actualidad, como por la doble trayectoria que sigue en su desarrollo. El estilo conciso, claro y correcto que

emplea el autor permite que el lector pueda ir captando las complicadas doctrinas de los modernos psiquiatras, sus puntos de vista y la parte que han tenido en la evolución que, en muchos aspectos, se aprecia manifiestamente en no pocas de las sentencias rotales más modernas en relación con las antiguas, así como, también, la poco abundante doctrina de los canonistas actuales.

Vamos a hacer ya, más concretamente, una ligera reseña de las principales cuestiones que en el libro que comentamos se tratan.

El autor le divide en dos partes. En la primera se tratan algunas cuestiones de carácter más general, desde un punto de vista principalmente jurídico-canónico. Va precedida de dos capítulos de carácter manifiestamente 'introdutorio.

Ante la necesidad de dar una visión de conjunto de las enfermedades mentales, quisiera el autor presentar una clasificación científica de las mismas; pero ante el confusiónismo existente en este punto entre los autores, hoy por hoy imposible de superar, sólo con fines prácticos las divide en cinco grandes grupos.

Los legisladores de las distintas épocas no han seguido a los técnicos en la nomenclatura y múltiples divisiones de las enfermedades mentales; de aquí que son distintas de aquéllas las clasificaciones que han adoptado el Derecho romano, las legislaciones civiles y la Rota. Entre las clasificaciones rotales tomó ya carta de naturaleza la distinción que se repite en el *jure* de casi todas las sentencias. Para la Rota, amencia es la locura de tipo general; la demencia es la que versa solamente acerca de uno u otro objeto.

La división precedente da lugar al primer punto de fricción entre una gran masa de psiquiatras y la jurisprudencia rotal y a dilucidarla dedica el autor el segundo capítulo introductorio de su obra.

La cuestión se plantea con toda claridad: "¿De hecho existe la demencia en el sentido de la locura parcial?; o en términos vulgares: ¿de hecho se dan personas que son completamente enajenadas en una serie determinada de ideas, más o menos amplia, y que, a la vez, son suficientemente cuerdas en las demás? Es el caso de los antiguos monomaniacos, hoy llamados más científicamente paranoicos y obsesionados".

Después de exponer la literatura forense y canónica antiguas sobre la materia, da el autor una idea del estado actual del problema, a la luz de la Psiquiatría, del Derecho y, sobre todo, de la jurisprudencia de la Rota Romana. Los argumentos de ambas posiciones aparecen perfectamente resumidos y muy acertada la crítica de los mismos. Son particularmente interesantes las conclusiones con que termina el autor el estudio de tan interesante problema.

Después de estos dos capítulos de carácter introductorio, entra el autor de lleno en el tema, sentando el principio general de que el furioso o el demente es incapaz de contraer. A este fin se hace en el capítulo 3.º una recopilación de las fuentes canónicas en cuyos comentarios los decretistas y decretalistas suelen exponer la doctrina de la enajenación mental, como vicio del consentimiento matrimonial, y, a la vez, se tratan un conjunto de cuestiones, tales como el matrimonio del enajenado que en estado de salud mental

tuvo voluntad de contraer; la convalidación del matrimonio del demente, una vez recuperada su salud mental; el matrimonio del mismo contraído por procurador..., cuestiones hoy prácticamente resueltas, pero que encajan perfectamente en un trabajo de esta índole.

Pero, ¿todo enajenado es incapaz de contraer?; o en otros términos: ¿toda enajenación invalida el consentimiento matrimonial?

Para contestar a estas preguntas distingue dos cuestiones: una cuestión de **jure** y otra cuestión de **facto**. La primera podría establecerse así: Teniendo en cuenta que la enfermedad mental generalmente no nace **ex abrupto**, ni aparece al momento plenamente desarrollada, ¿qué grado ha de alcanzar ésta para que incapacite plenamente al enfermo para un válido consentimiento matrimonial?

La cuestión de **facto** la resume **Castañeda** de este modo: ¿cómo poder conocer y precisar si el grado de enajenación mental requerido ha existido en el caso práctico presente y en el momento preciso de prestar el consentimiento?

En cuanto a la cuestión de **jure**, el autor, con palabras de la Rota, establece las tres cualidades que ha de tener la locura impositiva del matrimonio: 1.ª, ha de ser plena y perfecta; 2.ª, ha de ser habitual; 3.ª, ha de ser continuada, **seu per lucida intervalla non interrupta**.

Al estudio de la primera cualidad va dedicado el capítulo 4.º Después de exponer la forma rigorista con que los autores y la jurisprudencia antiguas tomaron la locución "insania plena et perfecta", y el sentido más benigno en que hoy toma esta frase la jurisprudencia rotal, examina el autor las diversas fórmulas ensayadas por la misma, en orden a establecer, de un modo general, el grado de gravedad que ha de alcanzar la locura para ser considerada plena y perfecta y, por lo tanto, impositiva del matrimonio. El autor hace notar la falta de uniformidad y hasta el marcado confusioismo que se echa de ver a través de las sentencias rotales ante este problema. Es digna de mención la singular posición del autor al interpretar la doctrina de **Sánchez y Santo Tomás** en este punto, a quienes demuestra perfectamente de acuerdo, negando decididamente la oposición que los tratadistas han querido encontrar entre ambos. Termina el autor este interesante capítulo fijando la posición actual de la Rota ante este grave problema.

El capítulo 5.º lo dedica el autor al estudio del delicado problema de los intervalos lúcidos. Después de exponer el concepto de lúcido intervalo en el Derecho romano, y las diversas significaciones con que este término ha sido empleado por psiquiatras y juristas, examina el concepto del mismo en la jurisprudencia rotal. Discute los diversos puntos de vista desde los que modernamente se impugna la validez de un matrimonio celebrado durante un período de esta índole, y termina examinando la posición de los dos principios que ha venido sosteniendo la Rota sobre este delicado problema, a saber: validez del matrimonio celebrado durante un intervalo lúcido, y la no presunción de éste en el amente habitual.

A la cuestión de **facto** van dedicados los cuatro últimos capítulos de esta primera parte. A guisa de introducción, el autor dedica uno de ellos (el 6.º) a exponer la gran dificultad de la prueba, de la demencia, dificultad reconocida

por los mismos psiquiatras, y que se multiplica en las causas matrimoniales, en las que se trata siempre de dictámenes retrospectivos, ya que el enfermo ha más o menos años que contrajo, cuando se entabla el proceso de nulidad.

El capítulo siguiente estudia la prueba de presunciones. A este fin analiza el autor el alcance y valor jurídico que la jurisprudencia rotal ha dado a un conjunto de efatos jurídicos, tales como el "semel furiosus, semper praesumitur furiosus"; "probata amentia antecedenti et consequenti, etiam intermedia probata manet", etc., reglas que se vienen repitiendo desde los mismos albores del Derecho romano y que son invocadas en todas las causas matrimoniales de esta índole.

A pesar de que, a la luz de la moderna Psicología, va perdiendo valor la prueba testifical, ésta sigue siendo fundamental en las causas matrimoniales *ex capite amentiae*. Por eso le dedica el autor un largo capítulo (el 8.º). Todas las cuestiones relativas a las diversas clases de testigos con que puede encontrarse el juez en estas causas, así como las que estudian el valor probatorio de las diversas manifestaciones externas del supuesto amente, quedan analizadas en él, a la luz de la ciencia psiquiátrica, de la doctrina canónica y de la jurisprudencia rotal.

El último capítulo de esta primera parte va destinado a la prueba pericial, de tanta trascendencia en esta clase de causas. Dando muestras de una excelente preparación y de su condición de experto canonista, el autor examina en él cuestiones tan importantes como las relativas a la necesidad del dictamen pericial, elección, número y cualidades de los peritos, objeto de su informe, valor del mismo según las diversas circunstancias, fuerza jurídica que ante el juez tiene un dictamen concorde de esta índole, etc.

La segunda parte de la obra está dedicada al estudio particular de un grupo de entidades nosológicas determinadas. Es en esta parte donde adquiere mayor relieve el aspecto médico-científico del presente trabajo. Además, responde, en la medida de lo posible, a las importantes cuestiones que quedaron planteadas al principio: qué enfermedades mentales incapacitan para contraer matrimonio y si, por ventura, alguna de ellas causa esta incapacidad por atacar exclusivamente a la voluntad, dejando en el enfermo lucidez intelectual suficiente para la validez del contrato matrimonial.

En sendos capítulos se trata de las oligofrenias, esquizofrenia, paranoia, psicosis maniaco-depresiva, epilepsias y morfínismo, estudiándose en el último algunas de las neurosis especiales.

Hay que tener presente que, hoy por hoy, la ciencia psiquiátrica no puede dar una respuesta adecuada a la primera de las preguntas citadas, encerrando en una fórmula concreta las enfermedades incapacitantes para el matrimonio. Esta incapacidad depende no menos del grado de la enfermedad mental que de la naturaleza de la misma. Con razón el autor ha considerado necesario hacer un estudio detallado de las principales enfermedades mentales y de las diversas facetas de las mismas.

En los siete capítulos de que consta esta parte, se sigue un mismo orden en la exposición de la materia: concepto y evolución de cada una de las enfermedades mentales, según los psiquiatras más notables; trastornos psi-

quicos que producen en el paciente; posición de la ciencia psiquiátrica en relación con la responsabilidad e imputabilidad jurídica de los actos, en general, y, en particular, con respecto al matrimonio; doctrina de los canonistas a este respecto, cuando ha lugar a ello, y, finalmente, posición de la Rota, resumida en unas interesantísimas conclusiones que cierran cada uno de los siete capítulos citados.

No es posible seguir al autor, paso a paso, en el desarrollo de la materia, en el que se pone de manifiesto su extraordinaria erudición, tanto en el campo psiquiátrico, como en el jurídico-canónico. Por eso ponemos fin a este comentario, quizás excesivamente extenso, aun dada la densidad de doctrina de la obra, manifestando la magnífica impresión que nos ha producido su lectura. Indudablemente se trata de un trabajo meritísimo, digno de ocupar lugar preferente en la biblioteca de todo canonista, y de evidente utilidad para cuantos han de intervenir en causas de nulidad por enajenación mental. Nuestra felicitación más sincera. Sólo hacemos a **Castañeda** una sugerencia: cuando haga la segunda edición de su obra no se olvide de un amplio índice de materias.

José CUBELLS

Coronel Capellán Provicario
del Ejército del Aire

UN ESTUDIO TEOLOGICO-JURIDICO DE LA ACCION CATOLICA (*)

Acaso la mejor presentación de este libro y del espíritu que ha animado a su autor sean unas palabras, llenas de generosa comprensión, que se encuentran en la página 345: "Aunque no todos (los canonistas españoles) hayan trabajado con el mismo acierto, todos son acreedores a nuestro reconocimiento; muchas veces el error de uno es causa de un estudio más profundo por parte de los demás; el tropiezo del que camina en vanguardia salva la caída del que le sigue de cerca con los ojos abiertos. Los únicos que no merecen nada son aquellos que no se equivocan nunca porque jamás hacen nada; es decir, aquellos que ni estudian, ni escriben, ni reconocen la labor de los demás. Con gran respeto, pues, de agradecimiento para sus autores respectivos, vamos a exponer brevemente las principales opiniones... y ofrecer también la única solución que, a nuestro humilde entender, debe aceptarse como verdadera."

Estas palabras, aunque incidentalmente escritas, son, según hemos dicho, la mejor síntesis del libro. El autor, en lugar de escribir sobre temas ya trillados, totalmente contruídos por la ciencia canónica tradicional, ha optado por elegir un tema nuevo, en el que existía el riesgo de equivocarse y la posibilidad de trabajar dejando en pos de sí una verdadera aportación a la ciencia canónica. He aquí un ejemplo que es necesario subrayar: muchas veces,

(*) **ARTURO ALONSO LOBO**, O. P.: *Laicología y Acción Católica (Estudio teológico-jurídico)* (Madrid, 1955). Un vol. de 444 pp.

leyendo las listas de disertaciones doctorales y los sumarios de las revistas canónicas, no puede uno sustraerse al recuerdo de aquel consejo que Ciprotti daba en el Congreso Jurídico Internacional de 1934: si la ciencia canónica ha de progresar, es necesario que los canonistas se decidan a acometer las cuestiones difíciles, dejando a un lado, por fin, las ya trilladas.

En el caso de **Alonso Lobo**, la cuestión, aparte de ser complicada en sí por la indeterminación que ha rodeado a gran parte de los documentos fundamentales de Acción Católica en cuanto a su alcance doctrinal y jurídico, resultaba todavía más complicada por la circunstancia de que no pocos autores, dejándose llevar de un entusiasmo explicable, simpático, pero sin duda excesivo, habían emitido opiniones que muy difícilmente podían sostenerse.

El autor las ha sometido a crítica severa siempre, razonada en todos sus puntos y nunca destemplada. Pero no limitándose a esta labor negativa; ha añadido otras dos partes, en las que muestra su propia concepción de la Acción Católica.

El libro tuvo en su primera edición, bajo el título de "Qué es y qué no es la Acción Católica", un éxito resonante. Aparecida la obra en 1950, se agotó en poco más de año y medio, cosa bien poco frecuente en estudios de este tipo. Ahora la presenta cuidadosamente completada y puesta al día. Se da la circunstancia de que las últimas intervenciones del Magisterio pontificio han corroborado muchos de sus puntos de vista y han venido a demostrar el acierto con que el autor había sabido escribir.

La obra tiene tres partes. La primera es una auténtica laicología. Muy sintetizada, es cierto, pues no cabe encerrar en 156 páginas toda la riqueza de problemas que hoy encierra esta disciplina. Tras esta introducción magistral, el autor enfoca serenamente, en una segunda parte, la cuestión de la naturaleza teológica de la Acción Católica. Y en una tercera parte, la de su entidad jurídica.

Por lo que se refiere a esta tercera parte, que es la que directamente nos atañe, damos muy de corazón nuestra adhesión a la tesis sustentada por el autor. Creemos, como él, que la Acción Católica puede y debe encerrarse en los flexibles moldes de las pías uniones. Es cierto—al menos, así nos parece a nosotros—que el legislador, al redactar los cánones que se refieren a ellas, no pensaba en organizaciones del tipo de las de Acción Católica. Pero esto es normal y corriente en la metodología jurídica general, y lo tiene que ser mucho más en un ordenamiento jurídico de la sobriedad legislativa propia del canónico. Disciplinadas las instituciones con breves y muy amplias normas, no debe extrañarnos que quepan dentro de ellas figuras jurídicas en las que no se pensó al redactarlas. Ni es el caso de la Acción Católica el único. Ahí tenemos otro bien parecido en el Motu proprio "Primo feliciter", donde se presenta a las pías uniones como cauce adecuado para los ensayos preformativos de los institutos seculares. Quien conozca la práctica de la Sagrada Congregación de Religiosos con referencia a éstos, no dudará de que estaba bien lejos de la mente del legislador imaginar pías uniones cuyos miembros viviesen en común, se extendiesen por varias diócesis y presentasen externamente muchos puntos de contacto con la vida religiosa. Y, sin embargo, así ha sido.

Un reparo querríamos poner al capítulo VI de la tercera parte, que tiene también su reflejo en el capítulo III. Creemos que el autor no ha reparado suficientemente, puesto que no lo menciona, en el artículo 4.º del Concordato entre la Santa Sede y España. Este artículo ofrece la posibilidad de que tengan personalidad civil las asociaciones meramente aprobadas, no sólo las erigidas, por la autoridad eclesiástica. Basta con que esta autoridad comunique la aprobación a la correspondiente autoridad civil. Nos parece que aquí podría encontrarse una buena solución para la titularidad de los bienes de la Acción Católica, allí donde las entidades que la integran no han sido erigidas en personas morales. Es más: sinceramente creemos que resultaría preferible esta mera aprobación y personalidad civil que la erección, puesto que de esta manera los bienes no son eclesiásticos, como ocurriría en el caso de erección, según muy acertadamente indica el autor. Quede esta sugerencia para una posible nueva edición, que de corazón deseamos se haga pronto.

El libro está muy bien presentado. Escrupulosamente corregidas las erratas, es de lamentar que se hayan deslizado algunas en los textos latinos que cita. En las páginas 106 y 107 se llama por dos veces Fernando Sánchez Martín a don Fernando Martín Sánchez.

Felicitamos al autor y a la Editorial Studium.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA

EL ALMA MISIONERA DE SAN FRANCISCO DE ASIS (*)

Es unánime entre los autores católicos la afirmación de que San Francisco de Asís abrió una nueva y decisiva etapa en la historia de las Misiones entre infieles. El ideal apostólico del Serafín de Asís no se limitó a restaurar la creencia y la vida evangélica en las regiones en que se habían enfriado, mas se lanzó a extenderlo hasta aquellas en que totalmente se habían extinguido, e incluso a aquellas en que jamás habían sido anunciadas. El impulso misionero es uno de los elementos constitutivos del ideal franciscano impreso en el propio Fundador y eficazmente sentido y secundado por todos sus hijos. A evidenciar esta idea se consagra la tesis del novel doctor en Misionología, P. Pedro de Anasagasti, quien en tres apartados estudia a San Francisco de Asís como misionero, a la Orden Franciscana como misionera y la Metodología misional característica de San Francisco y de los franciscanos. San Francisco, nuevo Cristo en la Edad Media, se definió en su vida como un *vir catholicus et totus apostolicus* en ansias de *non sibi soli vivere, sed et aliis proficere*. No satisfecho de enviar sus frailes a predicar el Evangelio, él mismo, en ejemplar arranque, se trasladó por dos veces a tierras de Oriente, y una tercera salió hacia Marruecos, movido del deseo de atraer hacia la Iglesia a los

(*) P. PEDRO DE ANASAGASTI, O. F. M.: *El alma misionera de San Francisco de Asís*. Pontificio Instituto Científico Misionero de Propaganda Fide (Roma, 1955). Un volumen de 24 x 17 cm., 105 pp.

secuaces de Mahoma, en aquel entonces sus más encarnizados enemigos. Es San Francisco el primer misionero y el fundador personal de la perla de las Misiones franciscanas, la Tierra Santa. El ideal que para sí y para su Orden había San Francisco concebido quedó jurídicamente sancionado por la aprobación pontificia de su Regla definitiva, en la que inserta un capítulo destinado a "los que quieren ir entre los sarracenos y otros infieles". La Orden Franciscana se embebió desde el principio en este ideal misionero de su Seráfico Fundador; un importante capítulo de su historia siete veces secular lo constituye el dedicado a describir su multiforme actividad misional. La novedad de la orientación de San Francisco respecto a las Misiones puede sintetizarse en cuatro aportaciones fundamentales: el amistoso contacto conseguido con los infieles por amor a Cristo, la transformación de la vida religiosa en apostólica, la formación de una legislación y un ejército permanente de misioneros y la iniciación de una acción diplomática pontificia con los príncipes paganos. La metodología misional franciscana se asienta sobre cinco capitales principios de acción: el abandono absoluto en la voluntad de Dios, la apostolicidad de la vida misionera, la presentación evangélica del misionero, el buen ejemplo del apóstol y su constante disposición al sacrificio y al martirio. Sobre estas cinco premisas basó San Francisco de Asís la metodología misionera de su Orden. Orientada por tan sanos principios y movida por el ejemplo de su Seráfico Fundador, la Orden Franciscana lleva siete siglos esparciendo por el mundo la semilla evangélica y regando con frecuencia su campo de acción con el sudor y hasta con la sangre de sus mejores hijos.

L. DE M., O. F. M

UNA VIDA DE BENEDICTO XV (*)

El Papa bajo cuyos auspicios se terminó la elaboración del Código de Derecho Canónico, y al que la divina Providencia eligió para su promulgación, ha encontrado su biógrafo. Un Papa "méconnu", lo llama Hayward; el lector que siga esta biografía hasta el fin quedará convencido de la justicia del apelativo puesto por el autor en el título. Hayward nos ha dado en su biografía una fisonomía llena de originalidad, de emoción y de simpatía del Papa Della Chiesa; un Benedicto XV mucho más grande y vigoroso que el que estamos acostumbrados a conocer.

El autor es especialista en trabajos de esta índole, pues ha publicado su obra "Le dernier siècle de la Rome pontificale" en dos volúmenes, en la cual desfilan las vidas desde Clemente XIV hasta Pío IX; es, además, autor de una atrayente "Histoire des Papes", que en un volumen describe en breves pinceladas a todos los Papas, desde San Pedro a Pío XII. Con esta preparación, no extrañará el lector si le decimos que el último libro de Hayward, dedicado a Benedicto XV, es una magnífica biografía, llena de interés.

(*) FERNAND HAYWARD: *Un Pape méconnu, Benoît XV* (1955. Casterman. Tournai. Paris).

La figura del Papa Benedicto XV nos interesa especialmente como españoles, por la época de su vida en la que fué Secretario particular del Nuncio Rampolla en la Nunciatura de Madrid; el autor nos describe su vida en la capital de España, vida sin brillantéz, a consecuencia del cargo extracurricular que entonces ocupa, en la que destacaron las virtudes sacerdotales y la humildad del Secretario particular del Nuncio, sin que por esto hubiera dejado de influir grandemente en la marcha de los asuntos de la Nunciatura.

Desde el punto de vista del Derecho canónico, tiene singular relieve el capítulo IX de la biografía, dedicado a describir el influjo especial de Benedicto XV en lo referente a la vida jurídica de la Iglesia. El autor destaca en su exposición la Encíclica "Ad beatissimi apostolorum principis", que remachó las condenaciones fulminadas por Pío IX contra el modernismo; la creación de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, separando los asuntos de los cuales fué encargada de la competencia de la Sagrada Congregación Consistorial, Dicasterio que tenía un campo cuya extraordinaria amplitud significaba un obstáculo para su plena eficacia; la fundación de la Universidad Católica milanesa del Sagrado Corazón, a la cual el Papa prestó grande atención y apoyo decidido; la restauración y fomento de los estudios tomistas, asunto importantísimo en una época en la que el modernismo hacía estragos no solamente entre los intelectuales laicos, sino en el mismo clero; el impulso dado a la difusión y lectura de las Sagradas Escrituras, nota que el autor señala como característica de su biografiado; y, desde luego, la publicación del nuevo Código de Derecho Canónico por la Constitución "Providentissima Mater Ecclesia", y luego, la institución de la Comisión de Intérpretes, con la misión, entonces importantísima, de dar sentido auténtico a los pasajes del nuevo Código que al ser llevados a la práctica ofrecieran oscuridades e imprecisiones.

El libro se recomienda por la plenitud de su exposición y por su belleza literaria, por lo cual lo recomendamos vivamente a nuestros lectores.

T. G. B.

APELACION POR ABUSO (*)

El autor, catedrático de Derecho Eclesiástico en la Universidad de Camerino (Italia), nos ofrece en el presente trabajo un estudio completo acerca de la apelación por abuso en Italia.

La obra está dividida en tres partes, precedidas de una introducción general y seguidas de un epílogo.

En la introducción general, después de poner de relieve la importancia de la apelación por abuso, trata de encuadrarla en el sistema de los derechos mayestáticos "circa sacra" afirmando que al mismo tiempo participa del "ius advocatiae", por lo que tiene de tutela del ordenamiento canónico, y del

(*) PIER GIOVANNI CARON: *L'appello per abuso*. Raccolta di studi della rivista "Il Diritto Ecclesiastico" (Milano, 1954). XVI + 559 pp.

"ius cavendi", por lo que tiene de defensa, de parte de la sociedad, contra las violencias inferidas por los eclesiásticos al orden social o a los derechos de los ciudadanos. Estudia los precedentes romanísticos de la apelación por abuso, así como algunos textos de los primeros Pontífices y algunos hechos de la Iglesia primitiva, que los regalistas alegarán más tarde, para probar la legitimidad del recurso.

Del estudio de los mismos, concluye que, si bien la Iglesia primitiva, por las circunstancias especiales que atravesaba, aceptó de buen grado la protección de los Príncipes, ello no equivale, sin embargo, a un reconocimiento formal y definitivo de un derecho mayestático.

Después de analizar la primera aparición del recurso en Italia, durante el periodo comunal y las instituciones similares del recurso de fuerza español y la apelación "ab abusu" del Derecho eclesiástico francés, cierra esta introducción con un estudio comparativo entre estas dos últimas instituciones.

Para estudiar la evolución histórica del recurso por abuso, distingue tres épocas; jurisdiccionalismo confesional (siglo XVI a la primera mitad del XIX); jurisdiccionalismo liberal (desde la Revolución Francesa a la ley de Garantías, de 1871), y época de la abolición (ley de Garantías de 1871).

Al estudio de la apelación por abuso durante la época del jurisdiccionalismo confesional, dedica la primera parte de la obra. Durante esta época no se puede hablar de un tipo único de recurso; debemos hablar de dos modalidades de apelación por abuso: del recurso al magistrado civil, propio de la legislación estatutaria italiana, y del recurso al Príncipe, propio y característico de la policía eclesiástica francesa y del Derecho eclesiástico francés. De aquí que el autor estudie separadamente cada uno de estos tres tipos para hacer después un estudio comparativo entre los mismos, poniendo de relieve sus características comunes y diferenciales, así como su vigencia en los distintos Estados italianos y las modificaciones que el recurso español sufrió por obra de algunos factores locales, tales como el derecho de Legación apostólica, de Sicilia, ya que el francés conservó intactas sus características originarias. Examina la actitud de la Iglesia frente a la apelación por abuso, actitud que fué de condenación, por ver en el mismo una clara usurpación de su jurisdicción. Ya se había pronunciado contra la apelación al futuro Concilio y ahora condena, en los cánones del Concilio de Trento, en la Bula "In Coena Domini" y en otras prohibiciones de carácter local, el recurso de abuso. Y si en algunos acuerdos con el Estado italiano, que el autor analiza cuidadosamente, concedió carta de ciudadanía a aquella institución, lo hizo "pro bono pacis" y "ad vitanda mala maiora", conservando, intacta en línea de principios, la condenación de la misma.

Estudia seguidamente la doctrina de los regalistas acerca de la apelación por abuso. Este capítulo es, a nuestro juicio, uno de los mejor logrados y, para nosotros, de una importancia suma, ya que casi todo él está hecho a base de juristas españoles, viniendo, por tanto, a ser una magnífica aportación a la historia de nuestro regalismo. Y en un capítulo paralelo al anterior analiza el sentir de los canonistas, clasificándolos en dos grupos: canonistas favorables y hostiles al instinto de la apelación. Capítulo, este último, bastante in-

completo. Así, por ejemplo, se silencia la argumentación de Suárez, Azor y Bonacina, que, uno a uno, fueron desvirtuando todos los argumentos de los regalistas.

Con el advenimiento de la Revolución francesa, se abre la época que el autor califica de jurisdiccionalismo liberal. Se olvida aquella concepción del Príncipe "vindex et custos canonum" y, en consecuencia, el elemento religioso del recurso, lo que tenía de tutela del ordenamiento canónico, pasa a un segundo plano y casi solamente se tiene en cuenta su carácter publicístico de defensa, por parte del Estado, contra las violencias inferidas al orden social o a los derechos de los ciudadanos por las autoridades eclesiásticas.

De esta segunda época se ocupa el autor en la parte segunda de su trabajo. Estudia en ella la legislación napoleónica, la de la edad de la Restauración y la del Resurgimiento.

Este nuevo tipo de recurso, inspirado en los principios del jurisdiccionalismo liberal, llega primeramente al Piamonte y de allí pasa al resto de Italia. Recoge la legislación francesa, con ligeras modificaciones, si bien estaba llamada a tener poca vida.

Con la ley de las Garantías, de 1871, que el autor estudia en sus precedentes inmediatos, a la luz de la jurisprudencia y en su interpretación doctrinal, se llega a la abolición de la apelación por abuso. Al no reconocerse en dicha Ley eficacia jurídica, en el ordenamiento del Estado, a decisiones de la Iglesia sobre materias de tipo espiritual o disciplinar, se imponía como consecuencia la desaparición del recurso de abuso, aunque se mantengan algunas formas de intervención del Estado, en materias consideradas de interés común.

Igual cabe decir del actual régimen concordatario; ni aun "de iure condendo" es posible plantearse la cuestión del restablecimiento de la apelación por abuso, que sería una abierta contradicción con los principios que inspiran el actual régimen concordatario italiano, que es un régimen de separación de colaboraciones, ya que la colaboración del Estado queda limitada a las materias que de mutuo acuerdo Iglesia y Estado consideran de interés común. Esta fase de la abolición del recurso es la que el autor estudia en la parte última de su trabajo. Puestos a emitir nuestro juicio sobre la obra de Caronti, diremos que es un estudio completo de la apelación por abuso en Italia y una aportación magnífica al estudio del regalismo italiano, así como al de las relaciones entre Iglesia y Estado en aquella nación. Porque el gran acierto de Caronti está en que no considera la apelación por abuso como un instituto jurídico "per se stans", sino enmarcado en el cuadro general de las relaciones entre Iglesia y Estado. Y así, constantemente pone de relieve cómo a una determinada modalidad del sistema de relaciones, responde un tipo especial de recurso. Y aunque el contenido del trabajo es marcadamente histórico, no se reduce el autor del mismo a aportar datos y fechas, sino que va buscando las causas de todas las situaciones históricas y las consecuencias que de las mismas se derivan. Ni se ciñe solamente al recurso de fuerza italiano, sino que abarca instituciones similares al mismo, tales como la apelación al futuro Concilio, el recurso de fuerza español y el francés.

Y ya que hablamos del recurso de fuerza español, diremos que la obra de Caronti es sumamente útil al canonista español, ya que en ella encontrará

una síntesis muy bien lograda del recurso de fuerza, y de los orígenes y vicisitudes históricas del derecho de Legación apostólica de Sicilia.

A veces, las apreciaciones del autor no son del todo exactas. Así, no vemos, a pesar de la insistencia de Carontí, cómo la característica fundamental de nuestro recurso de fuerza sea la de una "actio finium regendorum" o delimitación de jurisdicciones. Si ello puede afirmarse del recurso de fuerza en conocer, no cabe decir lo mismo del recurso en no otorgar una apelación.

Ni todos suscribirán su afirmación de que el recurso de fuerza entronca con los comienzos de la monarquía española. Maldonado, por ejemplo, ha descartado cualquier precedente visigótico del mismo (1).

Ni tampoco todos estarán acordes en afirmar que nuestro Concordato suprimió el recurso de fuerza. Una cosa es que los principios que lo informan, exijan la abolición del recurso, y otra, el que de hecho lo haya suprimido.

Aparte de estas observaciones, desearíamos en la obra un índice bibliográfico. Los autores no se citan sino "ad calcem" y, como es usual, solamente una vez se facilita la cita completa de un autor. Y es a todas luces claro que este sistema dificulta grandemente el trabajo del investigador.

Creemos también necesario, en una obra como la presente, en que los temas tratados son muchos, un prólogo que, desde un comienzo, encauce la atención del lector hacia el punto fundamental de la investigación.

Pero estos pequeños reparos, en nada desvirtúan el valor fundamental de la obra de Carontí. Felicitamos al autor y nos felicitamos también a nosotros mismos por esta magnífica aportación al estudio del regalismo y del Derecho eclesiástico italiano.

Lic. NÉSTOR BACELAR QUEIMADELOS
Profesor del Seminario de Túy

EN TORNO A LA CLAUSULA "REBUS SIC STANTIBUS" (*)

En la concepción y reglamentación de las relaciones jurídicas contractuales se ha experimentado, a partir del período liberal, una gran evolución. Durante el apogeo del liberalismo se concedía plena autonomía a la voluntad privada, para determinar las condiciones y efectos de los contratos. Hoy día vemos cómo el interés social de las actividades humanas, en concreto las económicas, ha dado lugar a una intervención, cada día más notable, por parte del Estado, que cercena aquella autonomía, al imponer condiciones que las partes contratantes, aun de mutuo acuerdo, no pueden violar. Se intenta proteger un interés social, público, que está por encima del privado.

Tal sucede en materia de arrendamientos urbanos. Supuesta la voluntad de las partes de perfeccionar un contrato de esta naturaleza, no les está per-

(1) MALDONADO, JOSÉ: *Los recursos de fuerza en España*. A. H. D. E." XXIV (1954), pp. 282-380.

(*) EMILIO ATTARD ALONSO, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valencia: *En torno a la cláusula «rebus sic stantibus»*. El abuso del derecho en la nueva ley de Bases de Arrendamientos Urbanos. "Separata" de "Propiedad y Construcción".

mitido determinar plenamente sus efectos y mutuas obligaciones. Baste hacer mención de la prórroga obligatoria impuesta por la ley.

Al formalizar su acuerdo, los contratantes tienen en cuenta unas determinadas condiciones y circunstancias. Cuando se trata de un contrato de tracto sucesivo, ordinariamente se piensa que aquellas circunstancias han de existir por todo el tiempo previsto para la obligación. Un cambio de aquéllas podrá originar un daño no querido por las partes, siendo, por tanto, algo ajeno al contenido del contrato. ¿Deberá subsistir tal contrato o deberá considerarse rescindido "ipso facto", al sobrevenir el daño imprevisto?

Tal problema adquiere especial relieve cuando, en los arrendamientos urbanos, la ley impone la prórroga obligatoria. La duración, no querida por las partes, sino impuesta por la ley, naturalmente lleva consigo el cambio de las condiciones económicas que vemos en situación inestable. Es aquí donde la cláusula "rebus sic stantibus" adquiere especial interés e importancia. ¿Es justo que la ley imponga la permanencia de una relación jurídica, en principio voluntaria, cuando llega a ser gravosa para una de las partes, por el vaivén de las situaciones económicas?

He aquí el problema que ha movido al autor de este estudio a examinar la naturaleza de la cláusula "rebus sic stantibus", considerada de modo especial en sus relaciones con los arrendamientos urbanos.

Estudio bastante completo, que supone el conocimiento de las diversas teorías que, para explicar la naturaleza de la cláusula, han ideado los autores de Derecho privado, al mismo tiempo que recoge las disposiciones del Derecho positivo español y la jurisprudencia a ella referente.

En cuanto al fundamento e interpretación de la cláusula por los tratadistas, recoge la teoría de la presuposición o condición no desarrollada, pero eficaz de Windcheid; la de la base o causa del negocio jurídico, de Oermann; la crítica y objeciones puestas por Otto Lenel a las anteriores teorías; la teoría del equilibrio de intereses preconizada por Kruckmann y paradójicamente defendida por Lenel; la teoría de la imposibilidad de la prestación, basada en el caso fortuito y la fuerza mayor, expuesta por Mario Díaz Cruz; la teoría de la "bona fides negotia" de Badenes; la teoría de la desaparición de la causa y el enriquecimiento injusto, de Traviesas y Stammler; la de la imprevisión o riesgo imprevisible, de Maurice Hauriou, y otras de menor importancia... No se olvida de algunas opiniones contrarias a la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus", como la de Pérez Serrano, que recoge los ataques de Hedermann.

Después de recoger la legislación positiva y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, nos hace ver las relaciones con lo que ha venido a llamarse "abuso del derecho", para terminar examinando su aplicación a los arrendamientos urbanos, en que ha de tener especial importancia por la imposición de la prórroga obligatoria.

Nada se dice en la nueva Ley, de una manera expresa, de la aplicación de la cláusula "rebus sic stantibus". Pero debe considerarse incluida en la posibilidad de invocar el abuso del derecho, de que se habla en el párrafo 2.º del número 3.º de la base 2.ª Debe también sobrentenderse la aplicación de dicha

cláusula, cuando en el número 5.º de las bases adicionales se habla de la posibilidad de revisión de la renta cada cinco años, "por las variaciones experimentadas en los índices del coste de la vida." Corresponde al artículo 100 de la Ley articulada.

He aquí el estudio realizado por don **Emilio Attard Alonso**, abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valencia, a raíz de la publicación de la ley de Bases de Arrendamientos Urbanos.

Es de desear que el interés social de las relaciones arrendaticias se conjugue de una manera justa con los derechos e intereses del propietario. Sólo así podrá solucionarse el problema de la vivienda, que a tantos españoles preocupa hoy día.

LUCIANO BARCIA

JURISPRUDENCIA PARA USO DE RELIGIOSOS (*)

Este libro, impreso por primera vez hace diez años, de nuevo fué editado en 1949 y ahora se publica por tercera vez, bastante aumentado, con el título algo reformado; pues, mientras antes se decía ser "ad usum Religiosorum (presertim Fratrum Minorum)", en la presente edición se omite el paréntesis, a pesar de que este Manual hállase, aun hoy, destinado principalmente al uso de los Frailes Menores, como se advierte pronto leyendo su contenido. Con todo, las nociones y normas que en él se dan, tienen por lo común aplicación a cualesquiera religiosos que hayan de relacionarse con la Curia romana, y aun con provecho las utilizarán las Curias diocesanas y los miembros del clero secular para no pocos asuntos de trámite eclesiástico administrativo referentes a las monjas y a las religiosas de votos simples.

Como el autor advierte en el prólogo "Ad lectorem", la doctrina contenida en esta obra es fruto de su larga experiencia personal, adquirida por espacio de ocho años, en que ejerció el cargo de Secretario de la Procuración general de la Orden franciscana, y durante diecisiete años, en que enseñó Jurisprudencia Eclesiástica en el Pontificio Ateneo Antoniano de Roma.

Consta este Manual de dos partes, una teórica, que es la más breve, y otra práctica, de más importancia. En la primera parte (pp 7-38), que se divide a su vez en diez capítulos, después de unas breves nociones sobre el concepto de Jurisprudencia en el orden administrativo de la Curia romana, objeto preferente del autor, y sobre las fuentes en que se contiene, que son las colecciones de decretos y declaraciones de las distintas Congregaciones Romanas que se han editado, da unas indicaciones sobre el modo de proceder de los distintos **Dicasterios** (como suelen llamarse las varias Congregaciones, Tribunales y

(*) P. COSMAS SARTORI, O. F. M., in Pontificio Athenaeo Antoniano Juris Canonici Professor: *Jurisprudentiae Ecclesiasticae Elementa*. Manuale theoretico-practicum ad usum Religiosorum pro negotiis in Curia Romana pertractandis. Editio tertia valde aucta (Romae, Pontif. Athenaeum Antonianum, Via Merulana, 124 [1955]). Un vol. de 132 pp., en 16 x 22 cm.

Oficios de aquella Curia) y en particular de la Sagrada Congregación de Religiosos, de su competencia y del significado de ciertas respuestas que a veces da (pp. 13-22); sobre el modo de acudir a ellos y la forma de los rescriptos (23-26). Brevisimamente indica después lo que es la Curia diocesana y los casos más frecuentes en que los Religiosos tienen que acudir a ella (pp. 27-30).

Estudia en particular lo referente a la Curia general de la Orden franciscana y al modo de recurrir a la misma, con unas interesantes notas históricas acerca del cargo de Procurador general de la misma Orden (pp. 31-38). Es muy extraño que, al citar (p. 34, nota 1) los autores que han estudiado históricamente este punto, se contente con alegar solamente a **Benoffi**, O. F. M., Conv., y a **Neukirchen**, O. F. M., Cap., olvidándose de **Holzapfel**, O. F. M., el cual, en su conocido "Manuale Ordini Fratrum Minorum" (pp. 400 ss.), trazó un buen resumen histórico sobre el oficio de Procurador general de la misma Orden. Tampoco debía faltar en su resumen histórico, siquiera una alusión a la Procura de la Familia ultramontana española, que subsistió, contra lo que supone el autor, aun después de la Bula "Felicitate quadam", 4 de octubre de 1897, y que San Pío X, por su Motu Proprio "Singularitas regiminis", 29 de junio de 1904, transformó en Vice-Procura general para la expedición de los asuntos de los Franciscanos españoles, salvo el caso en que el Procurador general fuese español (como sucedió desde 1911 hasta 1915), continuando así dicha Vice-Procura española hasta últimos de 1932, en que fué suprimida por el Papa Pío XI, pasando su archivo a la Procura general.

La segunda parte de esta obra, que es la principal y más extensa, se divide en siete capítulos, en que se exponen ordenadamente diversas clases de asuntos en que es preciso recurrir a la Sagrada Congregación de Religiosos, a veces al Santo Oficio y a la Sagrada Penitenciaría; es a saber, en relación, 1.º, con las casas o conventos, su erección, noviciado, etc.; 2.º, con la admisión, tránsito, secularización, exclaustación, etc., de los religiosos; 3.º, con las obligaciones de la vida religiosa, principalmente con la pobreza y rezo del Oficio divino; 4.º, con los Sacramentos, especialmente de la Sagrada Eucaristía y ordenación de religiosos; 5.º, con las indulgencias; 6.º, con las monjas y religiosas de votos simples; 7.º, con otras varias facultades de distinto género.

En la exposición de los asuntos allí estudiados, que suman en total no menos de 121, suele el autor indicar qué Congregación es competente para resolverlos, si es de difícil o fácil concesión, los requisitos o documentos que es preciso presentar al objeto, la forma en que se suele expedir el rescripto (graciosa o comisoria), las condiciones o cláusulas que la Sagrada Congregación acostumbra a poner en la concesión; a lo cual añade a veces ciertas cuestiones previas en que estudia algunos casos en que no es necesario el recurso por ser concesión de derecho común o competencia de los Ordinarios o Superiores.

Notaremos como de especial interés para todos los sacerdotes lo referente al recurso a la Sagrada Penitenciaría "ad accipienda mandata" (p. 122), a las "Normae S. Officii Professoribus Theologiae Moralis die 6 Julii 1937 oraliter datae: a) circa sacerdotem matrimonium attentantem; b) circa crimen pessimum" (pp. 123-24); asimismo los varios formularios para cierta clase de

B I B L I O G R A F I A

preces de uso frecuente que hayan de presentarse a la Sagrada Congregación de Religiosos, que van en el Apéndice (pp. 125-127).

Por lo dicho se ve la utilidad que pueden reportar de la consulta de este libro todos aquellos que tengan que recurrir a la Santa Sede y señaladamente a la Sagrada Congregación de Religiosos, para obtener las gracias o dispensas que ocurren en la práctica cotidiana de la vida religiosa. Aumentaría grandemente su utilidad si en él se expusiese igualmente la jurisprudencia de otras Sagradas Congregaciones que tienen competencia sobre asuntos del clero secular y de las Misiones: las Sagradas Congregaciones del Concilio, de Ritos, Sacramentos (v. gr., materia matrimonial), Propaganda, Iglesia oriental, Seminarios, Santo Oficio, Sagrada Penitenciaria...; sin omitir, algo siquiera, sobre las varias facultades quincenales de los Ordinarios, aun fuera de Italia, y sobre las de los Nuncios, Internuncios y Delegados Apostólicos, así como Vicarios y Prefectos Apostólicos.

Fr. José CAMPELO, O. F. M .